

lex

DIFUSIÓN Y ANÁLISIS



suplemento
ECOLOGÍA

Manuel González Oropeza
El retroceso de la democracia en América
El caso de México

José Gilberto Garza Grimaldo
Derecho a la Salud
La Fuerza de la Vida

Mario Peña Chacón
Acuerdo de Escazú: implicaciones,
desafíos y oportunidades para Costa Rica

José Carlos García Fajardo
Alma grande, Ghandi

ANI 37 *lex*
VERSARIO

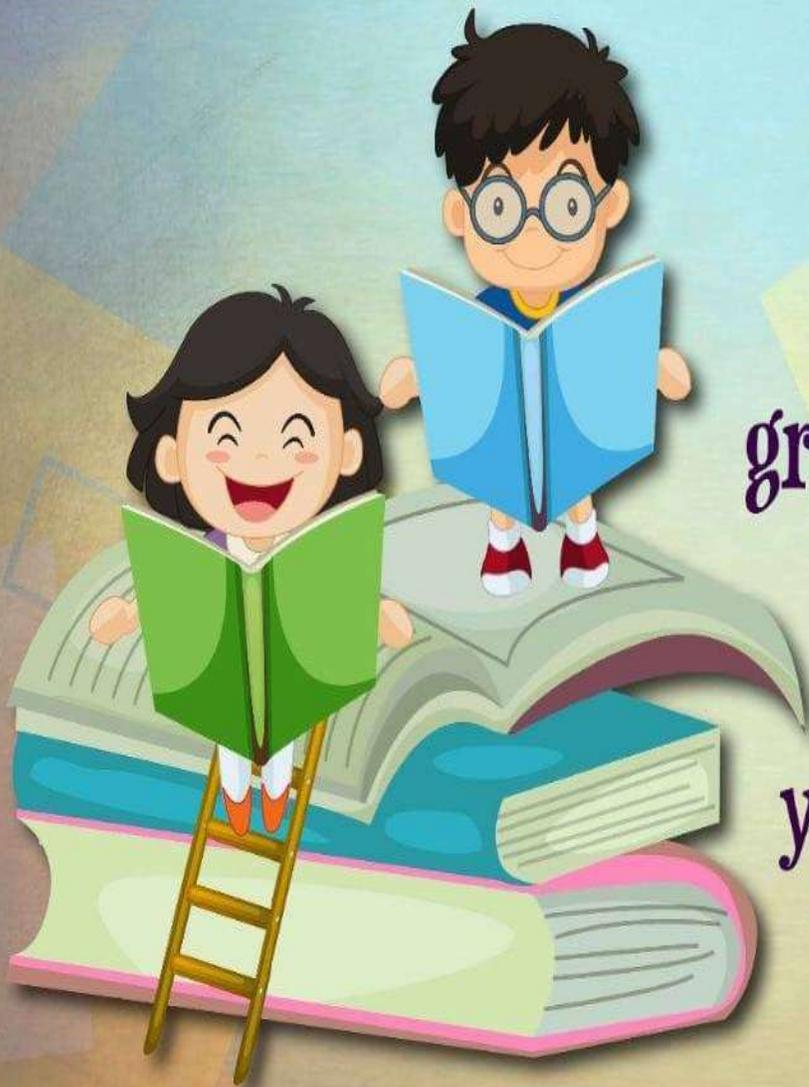


Cuarta Época Año XXXVII
Agosto de dos mil veintitrés



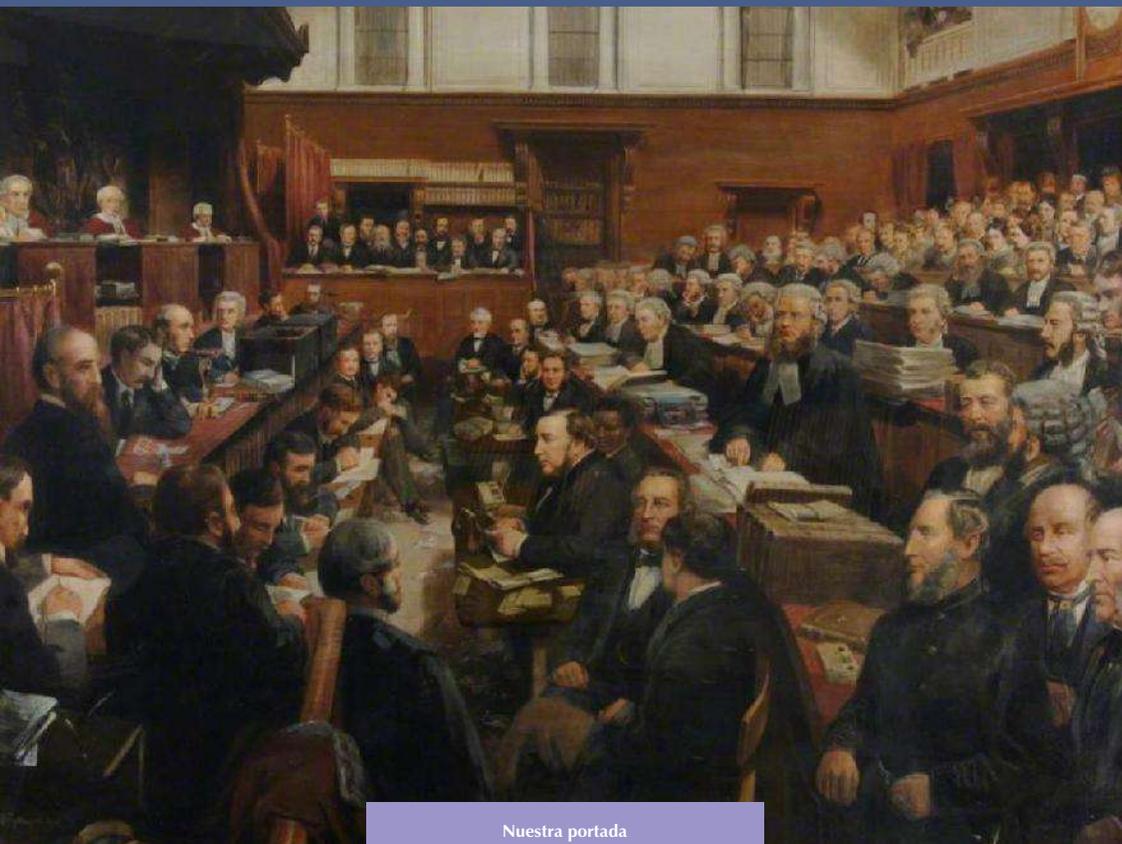
MESES
trescientos
No. 338 XXXVII

¡En Coahuila, te invitamos a leer!



Descarga los libros
gratuitos que tenemos
para **niñas**
y **niños** en nuestra
página web

www.coahuilacultura.gob.mx/libros-infantiles



Nuestra portada
El juicio de Tichborne (1873-1899)
Frederick Sargent (1837-1899)



suplemento
ECOLOGÍA

III Editorial
Bioética
Manifiesto por la Tierra
José Gilberto Garza Grimaldo



Acuerdo de Escazú:
implicaciones,
desafíos y oportunidades
para Costa Rica
Mario Peña Chacón



Derecho a la Salud
La Fuerza de la Vida
José Gilberto Garza Grimaldo

5 Editorial
Van Rensselaer Pottert†

6 El retroceso de la democracia en América
El caso de México
Manuel González Oropeza



ALMA GRANDE, GHANDI

"Lo más atroz de las cosas malas de la gente mala es el silencio de la gente buena", decía el líder político religioso hindú cuyas enseñanzas inspiraron los movimientos pacifistas del mundo. Y añadía, "Mañana tal vez tengamos que sentarnos frente a nuestros hijos y decirles que fuimos derrotados. Pero no podremos mirarlos a los ojos y decirles que viven así porque no nos animamos a pelear".

Así, también Martin Luther King: "tendremos que arrepentirnos en esta generación no tanto de las acciones de las malas personas sino de los pasmosos silencios de la gente buena".

Su ejemplo y su mensaje permanecen en un mundo enloquecido por guerras, crímenes, hambrunas y fraudulentas crisis económicas.

Conmemoramos ahora el 60 aniversario de su asesinato a los 78 años de edad. Nada más indicado que saborear y ponderar las palabras de quien tomó sobre sus espaldas "el monopolio de mejorar sólo a una persona, esa persona soy yo mismo y sé cuán difícil es conseguirlo."

A pesar del aparente fracaso de su actividad política, murió en una India desangrada en guerra religiosa. Fue fiel a aquella "voz interior" que le urgía a "seguir combatiendo contra el mundo entero, aunque me encuentre solo. Me dice que no tema a este mundo sino que avance llevando en mí nada más que el temor a Dios."

Porque él estaba convencido de que "no debemos perder la fe en la humanidad que es como un océano; ella no se mancha porque algunas de sus gotas estén sucias."

Ya que nadie puede hacer el bien en un aspecto de su vida, mientras hace daño en otro; "porque un cobarde es incapaz de mostrar amor, hacerlo está reservado para los valientes".

Afirmaba que la vida es un todo indivisible por eso "no se nos otorgará la libertad externa más que en la medida exacta en que hayamos sabido, en un momento determinado, desarrollar nuestra libertad interna".

Y con la eterna sabiduría citaba el ejemplo del Rabí que pasó entre nosotros haciendo el bien. De ahí que Luther King escribiera: "Nosotros devolveremos bien por mal. Cristo nos enseñó el camino y Mahatma Gandhi nos demostró que era operativo". Como él, fue meridiano con los que ignoran y son causa de la pobreza y de la miseria de tantos seres humanos. "El que retiene algo que no necesita es igual a un ladrón", porque lo que no se comparte se pierde.

"Si en apariencia tomo parte en política se debe a que la política nos rodea igual que el abrazo de una serpiente del que no podemos

desasirnos por mucho que lo intentemos. Por lo tanto, deseo luchar con la serpiente", decía.

Y sabía que la lucha era durísima y el pago implacable. "Si no tuviera sentido del humor me habría suicidado hace mucho tiempo". Porque, primero ellos te ignoran; más tarde se ríen de ti; luego te hacen la pelea; y entonces... ¡tú ganas!". Sabiduría de la no violencia, del wu wei "no hacer" de Lao Tsé, inclinarse mientras pasa la riada para alzarse de nuevo e imitar al agua que se adapta al terreno para vivificarlo y transformarlo.

El Mahatma Gandhi estaba convencido de que ningún hombre pierde su libertad sino por su propia debilidad. Que la fuerza no proviene de la capacidad física sino de la voluntad indomable. "Sé tú mismo el cambio que quieras ver en el mundo."

Y se mostró caminando por la inmensa India, con un sencillo doti confeccionado por él mismo en la rueca que habría de figurar en la bandera de India.

"Es mejor permitir que nuestras vidas hablen de nosotros a que lo hagan las palabras". Y así, humildemente mostró su camino.

"Me esforzaré en amar, en decir la verdad, en ser honesto y puro, en no poseer nada que no me sea necesario, en ganarme el sueldo con el trabajo, en estar atento siempre a lo que como y bebo, en no tener nunca miedo, en respetar las creencias de los demás, en buscar siempre lo mejor para todos, en ser un hermano para todos mis hermanos".

Alma Grande Gandhi sabía lo que significaba vivir y morir como no violento, "pero me falta demostrarlo mediante un acto perfecto".

Y ese acto que rubricó su vida, hace ahora 60 años, a manos de un hindú fanático y enloquecido, a quien Gandhi hubiera estrechado entre sus brazos hizo exclamar a Einstein: "Las generaciones del porvenir apenas creerán que un hombre como éste caminó la tierra en carne y hueso".

Un credo bioético para individuos de Van Rensselaer Potter Presentado al final de su libro Bioethics, Bridge to the future

1. Creencia: Acepto la necesidad de realizar acciones urgentes de tipo remedial en un mundo acosado por crisis ambientales y religiosas.

Compromiso: Trabajar con otras personas, para perfeccionar la formulación de mis creencias, desarrollar credos adicionales y unirlas en un movimiento, a escala mundial, que haga posible la supervivencia y el desarrollo adecuado de la especie humana en armonía con el medio ambiente y con todas las personas.

2. Creencia: Acepto el hecho de que la supervivencia futura y el desarrollo del género humano, tanto cultural como biológico, están fuertemente condicionados por los planes y actividades del hombre actual que afectan el medio ambiente.

Compromiso: Trataré de adoptar un estilo de vida y de influir en el estilo de vida de los demás, para promover la evolución de un mundo mejor para las futuras generaciones de seres humanos y trataré de evitar acciones que puedan comprometer su futuro, por ignorar el papel que desempeña el medio ambiente.

3. Creencia: Acepto la condición única de cada persona y su necesidad instintiva de contribuir al mejoramiento de las sociedades como un todo, de forma que sea compatible con las necesidades a largo plazo de estas.

Compromiso: Trataré de prestar atención a los puntos de vista razonables de los demás, ya sean mayoría o minoría; y reconoceré el papel del compromiso emocional en la promoción de acciones efectivas

4. Creencia: Acepto la inevitabilidad de algunos sufrimientos humanos que puedan producirse por trastornos de origen natural en las criaturas biológicas y el mundo físico; pero no aceptaré pasivamente el sufrimiento que resulta de la inhumanidad en el trato a las personas o a los grupos humanos.

Compromiso: Trataré de enfrentar mis propios problemas con coraje y dignidad y de apoyar a mis semejantes cuando estén afligidos; y trabajaré con el objetivo de eliminar los sufrimientos inútiles entre los seres humanos como un todo.

5. Creencia: Acepto la finalidad de la muerte como parte necesaria de la vida. Afirmo mi veneración por la vida, mi creencia en la necesidad de la fraternidad del hombre actual y mis obligaciones con las generaciones futuras de la especie humana.

Compromiso: Trataré de vivir de una forma que beneficie a las vidas de mis semejantes ahora y en el porvenir y que deje un buen recuerdo entre aquellos que me sobrevivan. (José R. Acosta Sariago. La bioética de Potter a Potter, en: Acosta, JR (Ed.) Bioética para la sustentabilidad. Acuario, La Habana, 2002; pp 13-23) [En línea] [Consulta: 26/07/2023]. Disponible en: http://www.cbioetica.org/revista/112/112-0200.pdf).

COLABORADORES: Cuahtémoc Reséndiz Núñez; Luis Manuel Pérez de Acha; Juan de Dios Gutiérrez Baylón; Rodolfo Castro Sánchez; Víctor Carlos García Moreno; Ignacio Burgoa Orihuela; Ramón Reyes Vera; Hugo Alberto Arriaga Becerra; Manuel González Oropeza; Luis J. Molina Píñero; Manuel Cifuentes Vargas; Octavio A. Orellana Wilco; Manuel Loaza Núñez; José Manuel Jara Méndez; José de Jesús Díaz; Rafael Arramano Soto; Flores Raúl Cervantes Ahumada; Genaro David Góngora Pimentel; Arturo F. Zaldivar Lelo de Larrea; José Roldán Xopa; Luis Roberto Beltrán H; Federico Bernetto Pineda; Roberto Patiño Manferrer; Luis Miguel Granados; Cuahtémoc Lázcano Meza; Arturo Campos Nieto y García; Luis M. Ponce de León Armenta; Raúl Wilfredo Padilla; Carlos Mario Tovar Hassanille; Adolfo Jiménez Peña; Enrique Larios Díaz; Jorge Wittker; Javier Lozano Alarcón; María Elena Mansilla y Velásquez; Susana Hernández Pacheco; Aurora Arnáiz Amigot; Olga Sánchez Cordero de García Villegas; César Camacho Quiroz; Francisco González Salas; Carolina Ortiz Porras; Adolfo Ayuso Rodríguez; Rolando Tamayo y Salmerón; David Rangell Medina; Octavio Rosales Rivera; Enrique A. Salazar Abroa; Claudia Cortés Altamirano; Roberto Hinjosa Elizondo; María Eugenia Padua González; Jorge Chessal Pala; Erika Morales Pardo; F. Javier Zenteno Barrios; Eduardo Enrique Paniagua Mendoza; Tomás Ruiz Pérez; Andrés Valdez Zepeda; Miguel de Jesús Alvarado Esquivel; Erick Tardif; Raúl Miguel Arriaga Escobedo; Pablo Enrique Reyes Reyes; Olivia Lizeth Parra Salazar; Fortino Delgado Carrillo; Armando Escamilla G.; Israel Alvarado Martínez; Augusto Fernández Sagardi; Alfredo Orellana Moyano; Miguel Bonilla López; Nora Uby Genel; Carlos Báez Silva; Oswaldo G. Reyes Mora; José Carlos Guerra Rodríguez; Sergio Rodríguez Gaona; Nuria Arranz Lara; José Humberto Castro Villalobos; David Cienfuegos Salgado; Walter Frisch Philipp; Rosalba Becerril Velázquez; Jesús Boanerges Quinto López; Rubén Antonio Sánchez Gil; Ricardo J. Sepúlveda Igúziz; Erendira Salgado Ledesma; Filiberto Reyes Espinosa; César Iván Astudillo; Mónica K. Bauer Junesch; Carlos F. Aguirre Cárdenas; Federico J. Arce Navarro; José Vicente Aguinaco Alemán; José Miguel Sánchez López; Ana Liza Izquierdo de la Cueva; Claudia Verónica Agramón Gurrutía; José Antonio Márquez González; Juan Ramón Camariguz Minaya; Agustín G. Reyes Mora; José Carlos Guerra Rodríguez; Enrique A. Salazar Chong Cuy; Juan José Olvera López; Víctor Hugo González Martínez; Rodolfo Garza Garza; Alfredo Dagdug Kalife; María Medina Alcoc; Alfredo Islas Colín; Sara Lidia Feldstein de Cárdenas; Ricardo Florentino García Córdoba; Marina del Pilar Olmeda García; Eduardo de la Parra Trujillo; Luis Miguel Reyna Alfaro; Carlos Faustino Nataren Nandayapa; Mónica Ortiz Sánchez; Itálica Lourdes Bernal Arellano; Diana Arauz Mercado; Gonzalo Santiago Campos; Ana María Teresa Vera Loret de Mola; Julio César Gamba Ladino; Luis Octavio Vado Grajales; Adán Prieto; Alejandro Nieto García; Guillermo Guzmán Orozco; Rafael Serrano Figueroa; Gonzalo Santiago Armenta; Enrique Ariza Hernández; Andrés Valdez Zepeda; María Auxiliadora Lacavex Berumen; Florence Léz Lerond; Manuel Jiménez Dorantes; Patricia Montes de Oca Albarrán; María Erika Cárdenas Briseño; Agustín Ramírez Ramírez; Jaime Rodríguez Arana; Carlos González Blanco; Antonio Villarreal Moreno; Francisco Ciscomani Freaner; Juan Antonio García Martínez; César Augusto Domínguez Crespo; Carlos V. Urbalejo Guerra; Rafael G. Prado Moncada; Edgardo Manyari Villagómez; Ana Ofelia Sánchez Valenciana; Rafael Estrada Michel; Ana Brisa Oropeza Chávez; Alejandrina Barutúa Jacobo; Paulina Diana Martínez; Carlos Báez Silva; Oswaldo G. Reyes Mora; José Carlos Guerra Rodríguez; Sergio Rodríguez Gaona; César Alejandro Del Bosque Martínez; José Barragán Barragán; Juan Claude Tron Petit; Carmen Callejo Rodríguez; Miguel Bonilla Solís; Raúl Calvo Barrera; Miguel Carbonell; Luis González Placencia; Mariana Cendejas Jáuregui; Ma. Teresa Maldonado Ferrery; Arturo Zárate Castillo; Miguel López Ruiz; Miguel Alejandro López Olvera; Miguel Ángel Parra Bedrán; Federico Sagse; Gonzalo Motezuma Barragán; Santiago Nieto Castillo; Omar González García; Carlos Ríos Espinoza; Sergio Armando Vallis Hernández; Liliana Chavira Reza; Rafael Pérez; Sergio Salazar; Aquilino Sánchez; Sándoro Cárdenas; Juan N. Silva Meza; María Julia Prieto Sierra; Fernando Todd; Ángel Junquera; María Rosamira Hernández; Odette Rivas; Sergio Salvador Aguirre Anguiano; Luigi Ferrajoli; Sandro García Rojas; Fernando H. Llano Alonso; Agenor González Valencia; Olga Leticia Valles López; Clemente Valdés Sánchez; Mauricio Iván Del Toro Huerta; Margarita Domínguez Mercado; Azucena Picante Guillermo; Jesús Martínez Garmelo; Itzá Gómez Terán; Moisés Téliz Santoyo; Zainer Pimentel Calvante Costa; Liliana Chávez Zárate; Rafael Estrada Sámano; Verónica Hernández Alcántara; Enrique Ochoa Reza; Diego Pico-Davos de Saguan; Constanco Carrasco Daza; José Luis Ceballos Daza; Julieta Morales Sánchez; Guinesimo Flores Bello; José Hernández Estrada; José Ricardo Méndez Cruz Rangell; Fernando Todd Rodríguez; Alfonso Miguel Mojano Bernal; Pedro Trejo Vargas; María Soledad Espinosa Juárez; Humberto Lira Mora; Manuel Bartlett Díaz; Gloria María Zazueta Tirado; Nimrod Michael Chambo Sánchez; Juan Andrés Hernández Islas; Sonia Escalante López; Martín Ariel López Castro; Alejandro Olvera Acevedo; Raúl Arroyo; Maribel Becerril Velázquez; Sergio Arturo Guerrero Olvera; Adriana Terán Enriquez; José Oliveros Ruiz; Fernando Mancilla Ovando; Rafael Adolfo Rodríguez Aguilar; Hasin Kilic; Juan Carlos Cruz Razo; Manuel González Méndez; Arélica; María Magdalena Alanís Herrera; José Ricardo Méndez Cruz; José Antonio Villareal; Arturo Ramos Sobarzo; Jesús Alberto de León Márquez; Manuel Aguilera Vital; Alina Gabriela Díaz Abrego; María Magdalena Alanís Herrera; José Luis Leal Velasco; Alberto Calderón Vega; María Dolores Rocha Ontiveros; María de los Angeles Ríos Ruiz; Rodrigo Moreno Trujillo; Angel Ascencio Romero; Alejandra Luna Pineda; Pedro Alfonso López Saucedo; Alfonso Torres Chávez; Alejandro Carlos Espinosa; Raúl Olivares Vionio; María Candelaria Pelayo Torres; José Luis Vives Urbina; Pedro A. López Saucedo; Gerardo A. Sánchez Medellín; Rubén Ernesto Mayoral Martell; María Esther Martínez López; Mónica Cristina Sánchez Valverde; Jesús Ricardo Cisneros Hernández; José Roberto Ruiz Saldaña; Raúl F. Garza Serna; Claudia Quintero Jaramillo; William Tórez Peralta; Carlos Antonio Morales Zebadúa; José Daniel Hidalgo Murillo; Laura Díaz Jiménez; Alfonso Daniel Rodríguez Aguilar; Julio César Vázquez-Mellado García; Lila Zairé Flores Fernández; Zitlaly Flores Fernández; Liliana Frayre Canales; Edgar Alan Arroyo Cisneros; Martina Gálvez Pérez; Vela Patricia Barragán Cisneros; David Alberto Sánchez García; Mario Ernesto Pfeiffer Islas; Jenny Morales Pérez; Brenda Fabiola Chávez Bermúdez; Luis Fernando Contreras Cordero; María Carolina González Briones; Octavio García Maldonado; Marcos Matías Alonso; Etiene Luquet Farias; Uriel Mendoza Pano; Adriana García Flores; Jorge Díaz Pinzón; Daniel Ulises Peralta Jorge; Eduardo de Jesús Castellanos Hernández; Celso Ubaldo de la Sancha; Flavio Galván; Juan Manuel González Zapata; Salomón Mariano Sánchez; Villiers de l'Isle Adam; Rafael Quintana Miranda; Gerardo Bermúdez Tuero; Benito Roberto Villanueva Haro; Alma Rosa Solís Ríos; Joel Ricardo Nevárez del Río; Alberto de la Rosa Olvera; Felipe Ignacio Astudillo Mota; J. Nazarián Vargas Armenta; Nayi Langer; José Carlos Guerra Aguilera; Diana Edith Flores Moreno; Liliana Estupiñán Achury; Hilda Sofía Martínez; Dávila; Karla Alejandra Obregón Avelar; Rolando Ramos Navarro; Martín Gallardo García; Nicolás Martínez Cerda; Saúl Barrios Sagal; Ariana Barrios Beltrán; Victoria Eugenia Gutiérrez Nevárez; Miriam Verónica de Monserrat Rodríguez Soto; Michael Rolla Negrete Cárdenas; Van Rensselaer Potter.

lex Enrique Huber Lazo Director

Carlos Eduardo García Urueta Director Adjunto

David Cienfuegos Salgado Sub Director Editorial

Rodolfo Castro Sánchez Coordinador del Consejo Editorial

Juan de Dios Gutiérrez Baylón Coordinador de Secciones

Luis Manuel Pérez de Acha Coordinador Editorial

Marcial Rodríguez Saldaña Coordinador Ejecutivo

Adolfo Jiménez Peña Coordinador de Ecología

Enrique Larios Díaz Coordinador de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

lex Publicación de: Editora Laguna, S.A. de C.V.

@lexrevistas

Mensuario Lex Difusion

Edición, impresión y distribución: Editora Laguna, S.A. de C.V. Río Guadaluquivir No. 1501 Col. Las Magdalenas C.P. 27010, Torreón, Coah. Tel. 871 8869615 lexrevistas@gmail.com editoralagunasadecv@gmail.com

ANI 37 lex VERSARIO 4ª ÉPOCA AÑO XXXVII agosto dos mil veintitrés

El retroceso de la democracia en América*

El caso de México



MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

Investigador nacional. Integrante Junta de Gobierno del Colegio Mexiquense
Facultad de Derecho-UNAM. Escuela Judicial-Convensorio número 9
Universidad Americana de Acapulco

Parafraseando a Alexis de Tocqueville, quien en 1835 publicó la *Democracia en América*, podemos referirnos ahora, con la *Pandemia política* global, que la democracia se encuentra en estado febril y que los políticos sin escrúpulos han provocado una epidemia, contagiando a las sociedades civiles de distintos países.

El temor de Tocqueville de disipar la tiranía bajo una monarquía o aristocracia, cobra realidad en una república, con la *tiranía de la mayoría*, por lo que en una democracia debe respetarse no sólo la voluntad de la mayoría, o “del pueblo”, la omnipotencia de la mayoría es igualmente “detestable”,¹ pues no pueden hacer cualquier cosa que les venga en gana, si no respetan los derechos de las minorías.

La clase política de un gran número de países del mundo está enferma y contamina a todo el cuerpo social. El desbalance que provocan las “facciones” descritas en *El Federalista*

número 10, está desbordando sus límites, anteponiendo las pasiones e intereses de partidos políticos y líderes “carismáticos” a los derechos de la mayoría de la ciudadanía.

Los cambios políticos que hemos ensayado y las transformaciones que se han operado en los primeros veinte años del siglo XXI, tenemos que aceptar la pobreza política en que nos encontramos, quizá porque nuestras instituciones no han sido debidamente analizadas y adaptadas a la modernidad, por lo que coincidimos con Carlos Fuentes, literato universal, fue un abogado egresado de nuestra Universidad que aseveró: “La extraordinaria diferencia entre la continuidad y la riqueza cultural de la América Latina y su pobreza económica y política, sobre todo política, nos sorprende a todos” (*La voluntad y la Fortuna, 2008*).

*El título del Seminario organizado por la Universidad de Valladolid (2023) es más amplio y comprende a Europa y América *Latina*. Sin embargo, mi ensayo se extiende al continente americano, ya que se incluyen referencias a Estados Unidos que, a partir del período de Donald Trump (2018-2022), particularmente a partir del episodio del ataque al Capitolio, instigado por Trump y sus seguidores el 6 de enero de 2021, después de dos intentos de juicios políticos y múltiples denuncias penales y demandas civiles han

puesto en entredicho la honorabilidad de la Presidencia de los Estados Unidos. Otro tanto se puede decir de países como Perú y Argentina, que también han dado ejemplos de responsabilidad en sus poderes Ejecutivos.

¹ Tocqueville. *Democracy in America*. The Barnes & Noble Library of Essential Reading. New York. 2003. p. 211-217.

Debido a esta diferencia, Fuentes concluye:

“No hay correspondencia entre lo que hemos hecho en la cultura y lo que nos falta hacer en la política. La cultura es de primera, es una cultura universal. La política sigue siendo la política del Tercer Mundo”.

Coincidiendo con el gran literato, creo que el sistema presidencial mexicano es uno de los factores de nuestro retraso, por lo que, en los albores del siglo XXI, debiéramos pensar que un régimen democrático está basado en un marco jurídico que representa no sólo la voluntad de la mayoría, sino también los intereses de las minorías.

Que un representante popular no sólo es autoridad del partido que lo llevó al poder, un simple portavoz de su oligarquía partidista, sino que debe gobernar para todos los nacionales, bien liberales como conservadores, debiendo procurar un balance de intereses y construyendo la armonía que merece una Nación, no sólo una fracción de ella.

En las elecciones presidenciales mexicanas de 2018, contendieron nueve partidos políticos, organizados en tres coaliciones. En esta elección, hubo las siguientes características:

a) Incremento sustancial de votantes mexicanos en el extranjero respecto a las anteriores elecciones. En la correspondiente al 2006, se registró por primera vez el voto en el extranjero, continuándose en 2012. Hubo aproximadamente medio millón de registros de

ciudadanos radicados en el extranjero, a pesar de la serie de obstáculos y deficiencias administrativas que se presentaron, pues a muchos electores no se les reconoció su registro. Para 2018, En las elecciones presidenciales de 2018, a pesar de las dificultades, el número de votantes mexicanos en el extranjero fue de 181,873.²

b) Participación de 283 aspirantes candidatos independientes³ a diversos puestos de elección popular, aunque sólo un registro hubo para competir por el cargo presidencial. En un principio sólo se autorizó el registro de Margarita Zavala, quien fue la única, con dificultades, que satisfizo los complicados requerimientos para contender, pero renunció el 17 de mayo de 2018 a la candidatura.⁴ Uno de una mujer aspirante y otro de un candidato, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, incluido por sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del 9 de abril de 2018. Estos candidatos independientes, han tenido que enfrentarse a rigurosos procedimientos, pues la legislación electoral mexicana no se ha flexibilizado lo suficiente para su inclusión: 48 aspiraron a la Presidencia, 54 candidatos para el Senado y 181 para diputados federales. Cada uno de ellos tuvo que reunir cerca de 867 mil firmas de apoyo, equivalente al 1% de la lista nominal, si pretendían competir para la Presidencia, distribuidas en 17 Estados (i).

c) Incremento de votos anulados sobrepasando un millón de sufragios no válidos, a pesar de la capacitación de los electores desde 1982. Esto demuestra la optimización del

² VotoExtranjero.mx - Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero. (s.f.). Recuperado de <https://www.votoextranjero.mx/web/vmre/historico>

³ Aceptados por la reforma electoral del 2014 e inaugurados en la elección del 7 de junio de 2015, con la elección de Manuel Clouthier a la LXIII Legislatura.

⁴ Lo cual fue una lástima para la participación de las mujeres en la política presidencial. Sólo le precede la

elección del 4 de julio de 1982, con Rosario Ibarra de Piedra, postulada por el PT, en una contienda de esa magnitud. Obtuvo cerca de medio millón de votos (416,448). Otras candidatas, dignas de mención, han sido Cecilia Soto (1994-PT) y Marcela Lombardo Otero (1994-PPS), Patricio Mercado (2006-PSD) y Josefina Vázquez Mota (2012-PAN).

voto ciudadano, a efecto de que no se desperdicie. Evidencia igualmente, la necesidad de la capacitación para que el elector conduzca adecuadamente su derecho al sufragio.⁵

d) *Gran dimensión del padrón electoral* con 87 159 495 electores registrados (2018),⁶ que equivale a todos los electores de dos países desarrollados de Europa (Alemania y Francia juntos), los cuales sufragaron en 156 mil casillas. En México, desde 1917, el sufragio es popular y directo, sin colegios electorales como en Estados Unidos, tal como se ha explicado con anterioridad.

e) *Implementación de la reelección legislativa del Congreso de la Unión*, en virtud de la reforma constitucional del 10 de febrero de 2014, a partir de la elección celebrada en el 2018; y de las legislaturas locales y alcaldes electos en 2015 y 2016, lo cual representa un gran logro para la democracia, que está sobre los hombros de órganos representativos.

f) *Elección presidencial de tres candidatos apoyados por tres coaliciones* respectivamente, aglutinando en total a nueve partidos políticos en la contienda electoral.

g) *Posibilidad de formar un gobierno de coalición* con ratificación de los secretarios de Estado por parte del Legislativo.

h) *Protesta anticipada de posesión del presidente de la República*⁷ el 1º. de septiembre de 2018, con el objeto de contar con el tiempo suficiente para la discusión y aprobación del primer presupuesto de egresos de la

federación, y así evitar los cierres gubernamentales ocurridos en países como Estados Unidos.

Con la elección celebrada el 1º. de julio de 2018, se completó la democracia en México, al resultar ganador el Presidente del tercer movimiento electoral de oposición: MORENA. De esta manera, en nuestro país se han alternado en menos de veinte años, los posibles partidos de oposición en el gobierno de la República: PAN, PRI y MORENA. En las futuras elecciones queda a juicio de la ciudadanía las mejores opciones de los candidatos que nuestra diversidad política nos ofrezca, lo único que necesita el ciudadano es libertad para emitir su voto.

Antes de la crítica a la propuesta de reforma electoral del actual gobierno de México, debemos hacer un balance de los avances positivos del proceso democrático en el país.

Al respecto, podemos recordar que el sufragio femenino, reconocido a nivel nacional el 17 de octubre de 1953, dobló la votación recibida en la elección del 6 de julio de 1958, respecto de la anterior verificada en 1952. De la misma manera, la reforma otorgando la ciudadanía a los 18 años del 22 de diciembre de 1969, repercutió con un incremento sensible de votos en la elección de 1970 y que la representación proporcional de diputados por partidos se incluyó en 1973. Así mismo, en 1990 creamos un organismo autónomo ciudadano

⁵ La capacitación recibiría un gran golpe con la propuesta del actual gobierno, al reducir significativamente el presupuesto del INE que se dedica a ese rubro.

⁶ A su vez, el listado nominal el listado nominal comprende dos terceras partes de la población total del país.

Conforme a los datos de 2018, el Listado Nominal fue de 89,123,355 electores. Para mayor detalle: Insti-

tuto Nacional Electoral. (2019). Memoria Gráfica Proceso Electoral Federal 2017-2018, p. 23. Recuperado de <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2019/04/MemoriaGraficaPE2017-2018.pdf>

⁷ Morales, Alberto. (2018, Noviembre 26). López Obrador se adelanta a la transición y protesta como presidente de México. El País. Recuperado de https://elpais.com/internacional/2018/11/26/mexico/1543256776_057372.html

para organizar las elecciones, modelo que se reprodujo en cada una de las entidades federativas, como lo sugiere el sistema federal que seguimos y, en 1996 se creó, siguiendo las Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, un tribunal imparcial de justicia electoral.

EL ESTADO DE DERECHO EN MÉXICO. DIAGNÓSTICO INTERNACIONAL

La base de esta presentación está fundada en un documento preparado y difundido por la organización conocida como *World Justice Project*, una organización privada multidisciplinaria e independiente, creada por William H. Neukom en 2006, a instancias de la *American Bar Association*, creada para la elaboración de un índice del Estado de Derecho entre 139 países del mundo.

Para el caso de México, la organización internacional reunió con la experiencia de 12,800 personas y 2,100 especialistas, múltiples encuestas y opiniones de la población sobre los temas que interesan para definir la condición del Estado de Derecho en nuestro país (2021). Los resultados son obvios para quien vive en México y para al residente de este Estado, pero siempre es útil contar con los elementos que explican ese juicio de valor y reconocerlos y valorarlos.

El índice que resulta asigna un puntaje máximo de 1.0 punto, mediante la evaluación de los siguientes elementos:

1. Efectiva separación de los poderes de gobierno
2. Ausencia de corrupción

3. Transparencia del Gobierno en sus decisiones
4. Respeto a los derechos fundamentales de la población
5. Mantenimiento del orden y seguridad de la población
6. Efectiva aplicación del principio de legalidad
7. Mantenimiento y protección de un sistema judicial eficiente⁸

Aplicando estos elementos a México, el Proyecto acaba por ubicar al país en la posición 113 con 0.43 puntos, en el último tramo de la lista de los demás países analizados. Igualmente, aplicando los mismos parámetros a las entidades federativas de México, éstas fluctúan entre 0.34 (Guerrero), 0.35 (Morelos) y 0.36 (Quintana Roo), en el mismo rango de Mauritania, Afganistán, Camerún, Egipto, Congo y Cambodia, aunque superando a Venezuela, país que se encuentra al final de todo el consorcio mundial con sólo 0.27 puntos.

Según el Índice del reporte sobre el estatus del Estado de Derecho, la organización destaca que el 94% de los países observó un declive en la garantía de la justicia pronta y expedita, sobre todo durante la pandemia del COVID-19, por lo que este elemento menguó la efectividad del Estado de Derecho en el mundo.⁹ Lo anterior contrasta con los países punteros, según el *World Justice Project*, como Dinamarca (0.90), Noruega (0.90) y Finlandia (0.88).

Sorpresivamente, países desarrollados como Francia (0.72), Estados Unidos (0.69) y la Gran Bretaña (0.79) han declinado en el puntaje de respeto hacia el Estado de Derecho, por lo que se trata de un empobrecimiento global.

⁸ World Justice Project. (2022). Índice del Estado de Derecho en México 2021. P. 11.

⁹ World Justice Project. *Rule of Law Index*. 2021. p 3-4.

En contraste, las antiguas Repúblicas soviéticas de Asia Central, han mejorado mucho en su puntaje: Kazajstán (0.52), Uzbekistán (0.49), así como Moldavia (0.51) en Europa del Este. Todos ellos, por encima de nuestro país que conserva un puntaje bajo.

El pretexto de que México no se parece en nada a los escandinavos, no nos sirve para pretextar nuestra baja incidencia en el respeto al Estado de Derecho, pues el *Índice* que me ha servido de parámetro, también indica que Guatemala (0.44), República Dominicana (0.48), Ecuador (0.48), Chile (0.66) y Brasil (0.50) están por encima de nuestro ranking.

Las razones del debilitamiento del Estado de Derecho han sido identificadas de la siguiente manera:

1. Inexistencia de contrapesos efectivos institucionales de parte de los *Poderes Legislativos y Judiciales* que, por alguna circunstancia política, se encuentran sometidos al Poder Ejecutivo.
2. Deterioro del *sistema de justicia*, tanto en su labor de investigación de delitos, así como de dilaciones en la resolución de los asuntos bajo su competencia.
3. El Poder Ejecutivo no debe intervenir ni influir sobre las decisiones ni sobre la organización del Poder Judicial.
4. Hay un estancamiento en la eliminación de la corrupción.
5. Falta de fortalecimiento de mecanismos de seguridad, con infracción de derechos humanos.

A nivel internacional, la asociación denominada *Grupo de Estados contra la Corrupción*,

GRECO, afiliada al Consejo de Europa, creada el 1 de mayo de 1999, ha adoptado medidas preventivas contra la corrupción, que deberían ser observadas en México para mejorar su perfil del Estado de Derecho.

En esta organización internacional, México también recibe un puntaje bajo, en el lugar 124 de 180 países, confirmado por *Transparencia Internacional*, según datos de 2022, en el *Índice de Percepción de la Corrupción 2020*.¹⁰ A pesar del cambio de régimen político del 2006 al 2018, la militarización y poca libertad de prensa, aunado a la falta de medidas de prevención contra la corrupción y su falta de criminalización, así como la carencia de independencia y autonomía de los órganos de investigación, por parte de los titulares del Ejecutivo para perseguir los delitos de corrupción, así como la carencia de seguridad en el manejo de los bienes incautados que son producto de la corrupción.¹¹

En resumen, se espera que la autoridad sea honesta, imparcial y eficiente (Artículo 5.2), y que la autoridad no desarrolle sus actividades políticas o se vea envuelta en debates de esa índole (Artículo 16.1), mientras desarrolle su función pública.¹²

El Estado de Derecho es uno de los tres pilares internacionales, junto con la Democracia y el respeto de los Derechos Humanos, cuya retórica hace perder su verdadero significado. Estos principios están interconectados con el respeto a la legalidad y con una función judi-

¹⁰ Transparency International. (2021). Índice de Percepción de la Corrupción 2020. Recuperado de <https://www.transparency.org/en/cpi/2020/index/mex>

¹¹ *Resolución 97 24E 20 principios*. Principios aprobados por el Consejo de Ministros del Consejo de Europa el 6 de noviembre de 1997.

¹² *Código de Conducta de las autoridades en materia de corrupción. Recomendación número R(2000)10*.

cial, ejercida con independencia e imparcialidad, tanto si es impartida por un órgano de justicia constitucional, ordinario o especializado.

Estas calificaciones se basan, sobre todo, en la precariedad hacia los derechos humanos, por la hegemonía militar en los respectivos países; por ello la persecución de los delitos no debe confiarse a la autoridad militar: No es su función ni su vocación.

El actual gobierno de México ha reunido en una medida sin precedentes, a todas las fuerzas militares, para combatir el narcotráfico y la violencia que resulta de su actuación, contraviniendo los parámetros del gobierno constitucional, bajo la autoridad del Presidente de la República. Alexander Hamilton explicó los límites del gobierno sobre el control de las fuerzas armadas, para proteger los derechos del Hombre, tal como se lee en *El Federalista* número 26.¹³

Desde antaño, la regla de *posse comitatus* establecida en 1878 ha sido respetada para evitar el uso de la fuerza militar en labores de policía dentro de la población civil, con el objeto de limitar al titular del Poder Ejecutivo en beneficio de la división de poderes y del federalismo, las dos decisiones más importantes del constitucionalismo y el Estado de Derecho.

LA OLIGARQUÍA PRESIDENCIAL

A la oligarquía que se sigue del régimen de partidos políticos (Robert Michels y Wilfrido Pareto), se debe agregar la oligarquía propia de

los sistemas presidenciales. El poder presidencial tan absoluto que heredamos y mantene-mos, es el único poder político depositado en una sola persona, con fuerza pública absoluta, sin un efectivo control de constitucionalidad y, en el caso de México, sin responsabilidad política desde 1917.

Nulos son los frenos y contrapesos de la división de poderes, cuando el partido del Presidente domina al Congreso y ejerce presión sobre el poder judicial.

Desde sus orígenes en Estado Unidos, el célebre Presidente de la Suprema Corte de Estados Unidos, John Marshall, fundó su facultad para desatender el artículo 13 de la Ley de Organización Judicial (1789) en el célebre caso de *Marbury v. Madison* 5 US 137 (1803) en la obligación de aplicar la supremacía constitucional refrendada con su juramento al tomar el cargo. Marshall consideró inmoral que los jueces administraran justicia sin tomar en cuenta su obligación de respetar la Constitución formalizada a través del juramento.¹⁴

En septiembre de 2020, el Presidente de México presentó una petición al Senado de la República para que se iniciara el procedimiento de consulta popular sobre la presunta responsabilidad de cinco expresidentes que gobernaron el país de 1988 a 2018.¹⁵ En el contexto de la responsabilidad presidencial, la petición misma generó sorpresa y muchas expectativas, no sólo para la opinión pública en general, sino para los especialistas en Derecho, pues México

¹³ Biblioteca del Congreso de los Estados Unidos. (s.f.). *Federalist papers: Text 21-30*. Recuperado el 9 de abril de 2023, de <https://guides.loc.gov/federalist-papers/text-21-30#s-lg-box-wrapper-25493338>

¹⁴ Patrick O. Gudridge. "Marbury at 200: A Bicentennial Celebration of Marbury v. Madison at 200: Judicial Supremacy Today: The Office of the Oath". *20 Constitutional Commentary* 387. Verano 2003.

¹⁵ Lozano, E. (2020, 16 de septiembre). Texto íntegro: solicitud de AMLO al Senado para la consulta sobre juicio a expresidentes. *El Universal*. Recuperado el 9 de abril de 2023, de <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/texto-integro-solicitud-de-amlo-al-senado-para-la-consulta-sobre-juicio-expresidentes/>

no se ha caracterizado como un país de instituciones que fijen responsabilidades a los titulares del Poder Ejecutivo y, en el pasado, tampoco ha seguido los ejemplos de Brasil (Fernando Collor de Mello, 1992), Argentina (Rafael Videla, 2010), Venezuela Carlos Andrés Pérez, 1996) o Chile (Augusto Pinochet, 1990-2000). Ni siquiera ha intentado los juicios políticos que su país vecino, Estados Unidos, ha ensayado en 1868 (Andrew Johnson), 1973 (Richard Nixon), 1998 (William Clinton), con poca fortuna.

En la tradición constitucional esto es así porque Venustiano Carranza (1917-1921), al inicio de la Revolución Mexicana eliminó desde su primer proyecto de reformas constitucionales, la referencia al presidente como sujeto de responsabilidad por violación a la Constitución y las leyes federales, pues consideró que dicha responsabilidad política sometía al Poder Ejecutivo a la discrecionalidad del Congreso.¹⁶ Los estados siguieron el mismo modelo de Carranza y en sus constituciones prevaleció también la irresponsabilidad política de sus gobernadores, respecto de la responsabilidad local; en la actualidad, sólo la Constitución de Veracruz hasta del 3 de febrero del año 2000 implanta el sistema de responsabilidad política del gobernador dentro de la tradición de control constitucional.

Con la Constitución de 1917, el artículo 108 determina la responsabilidad política a los

gobernadores por violaciones a la Constitución y leyes federales, sólo calificándolas como “graves” por el artículo 110, pero dando al veredicto del Congreso de la Unión una naturaleza “declarativa”, a efecto de que la Legislatura local pronuncie la sanción definitiva, de acuerdo a sus atribuciones.

La impunidad política de los presidentes de la República destroza la democracia, pero ésta pretende balancearse con la doble responsabilidad de los gobernadores de los Estados, la federal y la local, la cual no ha sido efectiva y sólo ha habido algunos casos esporádicos de exgobernadores sujetos a responsabilidad *a posteriori*.

El sistema presidencial unipersonal se basa en la posibilidad de someter a un procedimiento de responsabilidad política al titular del Ejecutivo. Sin embargo, en México no está previsto este procedimiento desde 1917, como hemos mencionado, por pretextos históricos y políticos explicados por Carranza al momento fundacional de la etapa revolucionaria de México, que la terrible lucha de facciones de entonces destruiría la construcción de los logros de la Revolución Mexicana.

Cuando el pretexto se esfumó y la responsabilidad comenzó a exigirse conforme a los dictados de un régimen democrático, los propios caudillos comenzaron a introducir proyectos de ley para corregir la impunidad

¹⁶ Quizá su justificación para proceder así fue la experiencia de Benito Juárez en tiempos revolucionarios, parecidos a los que él estaba viviendo, pues el Congreso llegó a solicitarle su renuncia; pero también por estar muy reciente en la memoria los sucesos de la XXVI Legislatura del Congreso de la Unión que desconoció a Francisco I. Madero, por lo que durante los difíciles años de la consolidación de la Revolución Constitucionalista, Carranza no ha de haber querido

tomar el riesgo de ser sometido al Congreso, que mostró gran independencia desde las sesiones del Congreso Constituyente de Querétaro, eliminando la responsabilidad política del presidente. Aunque históricamente es entendible este hecho, la realidad es que un presidente puede violentar la Constitución Federal sin ninguna responsabilidad durante su desempeño, lo cual es contrario al sistema presidencial, a la supremacía constitucional y al Estado de Derecho.

presidencial. De esta manera, el presidente Álvaro Obregón, sucesor de Carranza, consideró que las causales de responsabilidad debieran estar en una ley específica, que no estuviera a la discreción del Congreso, por lo que él mismo presentó una iniciativa de reformas constitucionales al Artículo 108 el 15 de febrero de 1921. En dicha iniciativa se consideraron como causales de responsabilidad de un presidente a las siguientes:

- a) Por atentar contra la existencia o libre funcionamiento del Congreso de la Unión, de cualquiera de sus cámaras o de la *Suprema Corte de Justicia*, o por violar el fuero constitucional de los miembros de esas corporaciones;
- b) Por atentar contra la soberanía interior de los *Estados*, interviniendo en la elección de los funcionarios o impidiendo el ejercicio de sus funciones legales;
- c) Por *malversar los fondos públicos*, ordenando o autorizando erogaciones no comprendidas en las leyes de presupuesto o en disposiciones legales específicas;
- d) Por celebrar con gobiernos extranjeros pactos, convenios o acuerdos y ponerlos en ejecución *sin previa aprobación del Senado*; y¹⁷
- e) Por *no promulgar las leyes* que expida el Congreso de la Unión, en el caso del Artículo 72 constitucional.

Es interesante señalar que en esta etapa se propuso otra reforma constitucional que mereció una buena acogida, pero fue una de las pocas iniciativas presidenciales que no ha prosperado. El 7 de octubre de 1947 Miguel

Alemán propuso reformas a los artículos constitucionales sobre responsabilidad de funcionarios. Entre las modificaciones planteadas resaltan:

- a) Procedencia del juicio político sobre “infracciones contra la organización y seguridad de la Nación” en lugar de las infracciones a la Constitución y a las leyes federales. De esta manera, se reducen considerablemente las causas por las cuales pueden ser enjuiciados políticamente los funcionarios.
- b) Se incluye al jefe del Departamento del Distrito Federal, actual jefe de gobierno, como sujeto de responsabilidad.
- c) Se amplía el periodo de disfrute del fuero del presidente haciéndose efectivo desde la declaratoria de su elección y no al inicio de su protesta.
- d) Se aumentan las causales de responsabilidad presidencial a los atentados contra el “*legítimo funcionamiento de los poderes Legislativo y Judicial*”.
- e) Se establece la regla de la mayoría del número total de los miembros de la Cámara para proceder la formal acusación ante el Senado, en casos de responsabilidad oficial.
- f) La suspensión del fuero constitucional se equipara a todo caso en el cual se llame a los suplentes para entrar en funciones tratándose de miembros del Congreso.

Aunque estos proyectos no contaron con el ímpetu de sus autores finalmente, la pretensión de lograr un sistema de responsabilidad presidencial llega hasta el momento actual, para justificar que el titular del poder Ejecutivo mexicano cuenta con esta responsabilidad. El

¹⁷ Esta causal tuvo vigencia a los pocos años pues en 1923, cuando el gobierno de los Estados Unidos comprometió a Obregón con la firma de los denominados Acuerdos de Bucareli, obligó a México a no aplicar el artículo 27 constitucional sobre recursos petroleros,

a las empresas extranjeras que gozaban de concesiones para su explotación. Estos acuerdos no fueron firmados como Tratados y, por lo tanto, no fueron ratificados por el Senado, pero tuvieron obligatoriedad hasta la expropiación petrolera en 1938.

último intento se dio con otra reforma constitucional del actual gobierno, introducida el 20 de diciembre de 2019, conocida como revocación del mandato.¹⁸ Esta reforma se cubrió con el ropaje amable de un nuevo derecho del ciudadano, denominado en el país, como “prerrogativa” del ciudadano para votar en los procesos de “revocación del mandato del Presidente de la República”. El nuevo derecho fue incluido como derecho del mexicano en el artículo 35, fracción IX, de la Constitución y, a la vez, como obligación del ciudadano en el artículo 36, fracción III: la de votar en los procesos de revocación del mandato del *Presidente de la República*, sólo del Presidente de la República. La disposición fue detalladamente regulada en la propia Constitución en ocho fracciones a través de la reforma.

Esta misma reforma se ocupó en la fracción I del artículo 116 de los gobernadores, limitando el período de su encargo por no *más* de seis años, “*y su mandato podr(i)á ser revocado*”. Este objetivo fue encomendado a las Constituciones de los Estados para que se establecieran las normas relativas a los procesos de revocación.

El paradigma de esta singular “revocación” encuentra sus orígenes en el movimiento “Progresista” (*progressive movement*). La revocación del mandato, como medio de participación popular, se basó en el aforismo que Hiram Johnson popularizó en 1911 en California: “Si

el pueblo tiene la habilidad para elegir, también la tiene para remover”.¹⁹ De tal suerte, la revocación del mandato nacido en California desde esa época ha sido una práctica, cuyo último ejercicio se dio en 2021, con la convocatoria de un referendo revocatorio para el gobernador Gavin Newsom, que no prosperó, reafirmando así su desempeño satisfactorio.

El motivo de su elección revocatoria había sido el descontento de la población por el incremento de impuestos, el aumento en la falta de vivienda y el bajo nivel de vida que habían experimentado los ciudadanos de California. Otros agravios contra Newsom estuvieron relacionados con los problemas derivados del seguro universal de salud, así como el tratamiento de los indocumentados. No hubo ninguna acusación de violación a la Constitución y las leyes que mereciera responsabilidad, sino únicamente diferendos en las políticas públicas e insatisfacción de parte de los votantes republicanos en el Estado. Esta es la gran diferencia entre la responsabilidad política y la revocación del mandato; por ello, el argumento de la Suprema Corte de Justicia de México al confundir la revocación con los procedimientos de responsabilidad de funcionarios del artículo 109 constitucional, está fuera de contexto.

Los electores de California ya contaban con una experiencia en materia revocatoria en el 2003, cuando el gobernador en funciones

¹⁸ La revocación de mandato es el mecanismo de democracia participativa por medio del cual los ciudadanos ejercen su soberanía para revocar o retirar de un cargo de elección popular, al candidato que resultara electo en la última elección en su distrito o circunscripción electoral, ya sea del poder ejecutivo o del poder legislativo, según la Iniciativa de Jaime Fernando Cárdenas Gracia ante la Cámara de Diputados, publicada en la Gaceta Parlamentaria del Congreso de la Unión, el 11 de julio de 2012.

¹⁹ Retomada también por John F. Kennedy y se encuentra en su discurso de aceptación de la nominación presidencial del Partido Demócrata en 1960. Kennedy, J. F. (1960). Address of Senator John F. Kennedy Accepting the Democratic Party Nomination for the Presidency of the United States - Memorial Coliseum, Los Angeles. <https://www.jfklibrary.org/asset-viewer/archives/TNC/TNC-191-E5-EX/TNC-191-E5-EX>

Gray Davis fue removido a través de este procedimiento, y reemplazado por Arnold Schwarzeneger, quien previamente había aparecido en la boleta de la elección revocatoria como primera preferencia para sustituir al gobernador Davis. De tal manera que la revocación del mandato en este modelo no sólo implica la remoción de un funcionario, sino la elección, al mismo tiempo de quien lo fuera a sustituir. Las razones para revocarlo de su encargo, no fueron materia de responsabilidad política, ni penal, ni civil o administrativa, sino la impopularidad entre los electores de sus medidas que, según ellos, habían provocado la crisis de suministro eléctrico en el Estado, así como la crisis presupuestaria provocada por problemas.

El modelo “progresista” fue el primer paradigma en América y se trata de una votación negativa hacia un candidato ya electo previamente, a un puesto de elección popular. No necesariamente representa una declaratoria de responsabilidad, porque puede consistir en la pérdida de confianza por actos de negligencia del servidor, pero ciertamente implica la remoción en el cargo; como diría Alexander Hamilton en *El Federalista número 65*: es la separación de un funcionario indigno, para evitar un mayor daño a la comunidad a la que sirve.

En esta misma situación, se encuentran Venezuela, Ecuador y Bolivia, que son los únicos países que contienen, hasta la fecha, disposiciones sobre el llamado referendo derogatorio de la investidura presidencial en América Latina.²⁰

²⁰ Mario Daniel Serrafiero y María Laura Eberhardt. *Presidencialismo y Revocatoria del mandato presidencial en América Latina*. Ediciones Complutenses. 2016.

²¹ *Opinion on the Legal Issues raised by decree 2878 of the 23rd. May, 2017 of the President of the Republic*

La reforma pudo haber contemplado una disposición más amplia como la Constitución de Venezuela, publicada el 30 de diciembre de 1999, que en el artículo 72 estableció de manera sencilla y simple:

Artículo 72. Todos los cargos y magistraturas de elección popular son revocables.

Transcurrida la mitad del período para el cual fue elegido el funcionario o funcionaria hubieren votado a favor de la revocación, siempre que haya concurrido al referendo un número de electores o electoras igual o superior no menor del veinte por ciento de los electores o electoras inscritos en la correspondiente circunscripción podrá solicitar la convocatoria de un referendo para revocar su mandato.

En el caso de Venezuela, una inspección de la Comisión Internacional de Juristas, presencié la devastación cometida por el gobierno de Nicolás Maduro y su “gobierno por decreto”, que le ha autorizado tomar medidas extraordinarias, sin la participación de la Asamblea Parlamentaria como lo prescribe la Constitución y así el establecimiento de una Asamblea Nacional Constituyente “Obrera” el 1 de mayo de 2017. La Comisión de Venecia aprobó un dictamen el 27 de julio de 2017 sobre la Convencionalidad de los poderes usurpados por Nicolás Maduro para fijar las reglas de un Congreso Constituyente, concluyendo que la convocatoria emitida por Maduro viola la Constitución y los principios del Derecho Internacional, ya que dicho poder sólo radica en la Asamblea Nacional.²¹

on calling elections to a National Constituent Assembly. Aprobada por la Comisión de Venecia en su 112 sesión plenaria el 6-7 octubre de 2017. CDL-AD (2017)024. Opinion 894/2017. 9 de octubre 2017.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió un Reporte el 8 de mayo de 2020, testimoniando las violaciones a los derechos humanos y los ataques a la independencia judicial. En lugar de resolver los urgentes problemas de ataques a los derechos humanos, la respuesta del gobierno de Maduro ha sido el retiro de Venezuela de la Convención Americana de Derechos Humanos en el 2012 y de la Organización de los Estados Americanos (2017).

Maduro optó por “gobernar por decreto”, expidiendo cuantos Decretos-ley pudiera para reformar todo el sistema legal y político que le obstruyera su “ideología legal”. Este procedimiento se utilizó por Hugo Chávez quien dictó 18 emergencias y que, con su muerte, Maduro continuó gobernando “por decreto” desde 2013 al 2017, subsistiendo en el 2020 la emergencia médica por la pandemia y dictando medidas de emergencia que no eran necesariamente de salud.

La Comisión de Venecia del Consejo de Europa, a la cual pertenece México desde 2010, aprobó la opinión 894/2017 sobre las perplejidades legales que presentó el decreto 2878 (23 de mayo de 2017) que fijó las normas electorales para convocar a una Asamblea Nacional Constituyente y que Maduro expidió unilateralmente a través de tres decretos en 2017.

En la interpretación de la Constitución, las leyes electorales y los precedentes pertinentes, la Comisión declaró de manera contundente, que sólo la Asamblea Legislativa de Venezuela, y no la persona de Maduro, tendría facultades para expedir las bases electorales que el último pretendió. (CDL-AD 2017 024e). No

obstante, las elecciones del 6 de diciembre del 2020 se llevaron a cabo en total violación a la Constitución de Venezuela y del orden internacional, lo que produjo la protesta del Consejo de Europa.²²

Para abarcar así a todos los servidores públicos que deben su cargo a una elección popular; este ejemplo es importante porque la reforma mexicana de 2019 siguió el caso de Venezuela y Bolivia al contemplar que el referendo revocatorio o revocación del mandato procede cuando haya transcurrido la mitad del período para el cual el funcionario fuera electo, lo cual fue seguido por la convocatoria de Revocación convocada en México para abril de 2022, a la mitad del período presidencial de Andrés Manuel López Obrador, según el apartado 2, de la fracción VIII, del artículo 35 constitucional.

Esta consulta fue aceptada por la Suprema Corte el 15 de septiembre de 2020 y se realizó en abril de 2022, donde el Presidente de México “consultaría la revocación de su mandato”. Para este efecto, se procederá conforme al artículo 35, fracción IX, de la Constitución, una vez que el INE constate la petición de, al menos el tres por ciento del listado nominal de electores, distribuidos en no menos de 17 entidades federativas, contabilizando en cada una de ellas el mismo 3% del listado nominal. El 3% del total representa el elevado número de aproximadamente 2 805 854 firmas, que se tendrán que recabar durante los meses de noviembre y 15 de diciembre de 2021. El tiempo para celebrar la elección negativa es de aproximadamente cuatro meses.

La naturaleza *electoral* de esta “consulta”, es sin lugar a dudas, indisputable, por lo

²² COLAC 5. CFSP/PESC 48-5582/21. *Council Conclusions on Venezuela*. 25 de enero de 2021. Bruselas.

que el término adecuado para denominarla es el de *elección revocatoria o referendo revocatorio*, como lo denominan en América del Sur, puesto que se convoca a una elección *negativa* para decidir sobre la revocación del encargo otorgado a un Presidente, que está en funciones, no pudiendo ser una elección extraordinaria puesto que no pretende elegir una nueva autoridad ante la ausencia absoluta de la anterior.

No se trata de una “consulta” puesto que la elección a la cual se convoca a cerca de tres millones de ciudadanos, no tiene un carácter consultivo, sino vinculante en su resultado. Interviene, así, en la organización de esta elección negativa, toda la maquinaria electoral, desde el Instituto Nacional Electoral hasta el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Aunque en otros países latinoamericanos se prevé igualmente la revocación del mandato, como Ecuador (2008) y Bolivia (2009), el período para iniciar una moción de referendo revocatorio no tiene plazo, pues puede someterse al inicio o en cualquier momento del período presidencial.²³

Esta modalidad de democracia directa para remover anticipadamente en el cargo a una autoridad que fue electa, tiene como ca-

racterística la de ser promovida por la ciudadanía del país, provincia o distrito que plantea agravios o negligencia del funcionario en su desempeño; por lo que no es exclusivamente una institución nacional o federal en sus efectos, sino que la moción para revocar puede operar a nivel local o provincial.

Desde el siglo XIX, de acuerdo a los parámetros de la democracia directa que ha caracterizado a Suiza, la revocación puede operar incluso en el ámbito cantonal. En Argentina igualmente, funciona en diversas provincias. En la Unión Americana hay 18 entidades federativas que autorizan la revocación y muchos países también lo consideran: Cuba, Taiwán, Etiopía, Liechtenstein, Nigeria y Polonia, por ejemplo. La propia experiencia mexicana tiene los antecedentes locales de Yucatán (1938) y Chihuahua (1997).

En reforma del 4 de julio de 1938²⁴ a la Constitución de Yucatán del 14 de enero de 1918, al artículo 30, fracción XLI, confió la declaración de revocación del mandato del Gobernador, al Congreso del Estado siempre que mediara una petición del 65% de electores, y fuera aprobada por el voto unánime de la Legislatura,²⁵ pero tratándose de diputados locales bastaba con la votación de dos terceras partes del Congreso. Esta revocación fue impugnada mediante acción de inconstitucionalidad

²³ En Colombia, el referendo revocatorio no procede para el Presidente, sino sólo para los gobernadores y alcaldes, siendo la moción del 29 de julio de 2018 la única que ha prosperado contra el alcalde de Tasco-Boyacá

²⁴ Decreto Número 67. Diario Oficial del Gobierno Socialista del Estado de Yucatán. Año XL. Mérida, Yucatán. Lunes 4 de julio de 1938. Número 12338.

²⁵ Corresponde al Congreso: XLI. Revocar el mandato conferido al Gobernador del Estado, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a los Diputados

y a los Presidentes y Concejales de los Ayuntamientos. Esta facultad será enteramente libre a juicio del Congreso y a mayoría de votos, excepto cuando se trate del Gobernador y de los Diputados, en cuyos casos será necesaria la determinación del sesenta y cinco por ciento de los electores, comunicada al Congreso y aprobada por el voto unánime de la Legislatura, cuando se trate del Gobernador, y de las dos terceras partes para el caso de los Diputados. Manuel González Oropeza. *Digesto Constitucional Mexicano*. Chihuahua. Reformas Constitucionales. p. 637. Yucatán.

8/2010 en la cual se resolvió su inconsistencia con la Constitución federal, por no tener un sustento en su texto. Según se dijo en la ejecutoria, la revocación del mandato, es ajena al sistema de responsabilidades de los servidores públicos; pues la Constitución sólo prevé las responsabilidad civil, penal, administrativa y política, “pero no contempla la revocación del mandato” aunque sí prevé otros medios que llevan a la misma consecuencia del cargo para el que fueron electos.

En tal virtud la medida contraviene el artículo 109 constitucional, en cuya fracción I, que permite “una sola y única forma de dar por terminado el ejercicio de un cargo... sin que pueda establecerse otra válidamente diferente”.

La reforma de 2019 que incluyó expresamente la revocación del mandato en la Constitución federal subsanó este argumento. Sin embargo, es pertinente considerar que el régimen interior de los Estados permite contener medios de remoción en el cargo, cuando el desempeño de las autoridades de origen electivo no sea satisfactorio, lo cual no requiere de una responsabilidad.

La revocación del mandato, como medio de participación popular, se basó en el aforismo que Hiram Johnson popularizó en 1911 en California: “Si el pueblo tiene la habilidad para elegir, también la tiene para remover”. De tal suerte, la revocación del mandato nacido en California desde esa época ha sido una práctica, cuyo último ejercicio se dio en 2021, con la convocatoria de un referendo revocatorio para el gobernador Gavin Newsom, que no prosperó, refrendando así su desempeño satisfactorio. El motivo de su elección revocatoria había sido el descontento de la población por el incremento de impuestos, el aumento en la

falta de vivienda y el bajo nivel de vida que habían experimentado los ciudadanos de California. Otros agravios contra Newsom estuvieron relacionados con los problemas derivados del seguro universal de salud, así como el tratamiento de los indocumentados. No hubo ninguna acusación de violación a la Constitución y las leyes que mereciera responsabilidad, sino únicamente diferendos en las políticas públicas e insatisfacción de parte de los votantes republicanos en el Estado. Esta es la gran diferencia entre la responsabilidad política y la revocación del mandato; por ello, el argumento de la Suprema Corte de Justicia de México al confundir la revocación con los procedimientos de responsabilidad de funcionarios del artículo 109 constitucional, está fuera de contexto.

Los electores de California ya contaban con una experiencia en materia revocatoria en el 2003, cuando el gobernador en funciones Gray Davis fue removido a través de este procedimiento, y reemplazado por Arnold Schwarzenegger, quien previamente había aparecido en la boleta de la elección revocatoria como primera preferencia para sustituir al gobernador Davis. Las razones para revocarlo de su encargo, no fueron materia de responsabilidad política, ni penal, ni civil o administrativa, sino la impopularidad entre los electores de sus medidas que, según ellos, habían provocado la crisis de suministro eléctrico en el Estado, así como la crisis presupuestaria provocada por problemas financieros, y la imposición de un nuevo impuesto sobre la tenencia de los carros en el Estado.

Adicionalmente, habría que considerar que el régimen interior de los Estados permite contemplar medios de remoción distintos al de la Federación. El capítulo IV constitucional se refiere a las faltas federales que pueden come-

ter los funcionarios, tanto federales como locales, en el caso de Gobernador, por infringir su obligación prevista en el artículo 120 de la Constitución federal que los obliga a publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes *federales*. Se trata, en consecuencia, de una obligación federal hacia los funcionarios locales derivada de su subordinación a la Ley suprema de la Unión (artículo 133 constitucional). Pero no es objetivo de la Constitución *federal* regular las responsabilidades aplicables al régimen interior de un Estado.

Los gobernadores tienen también la obligación fundamental de cumplir con la Constitución y leyes locales, de la cual se derivan no sólo causales de responsabilidad local, sino el cumplimiento *satisfactorio* de las políticas y actos de la entidad, por el cual podría pedirse la revocación de su mandato. Estas obligaciones están dentro de la libertad de autoconfiguración de la soberanía estatal; en consecuencia, las Constituciones y leyes estatales pueden establecer medios de remoción a sus funcionarios, como lo demuestra el federalismo de otros países (v. gr.: California).

El 1º. de septiembre de 2021 se incluyó también la revocación para presidentes municipales y diputados locales en la reforma del 1º.

de septiembre de 2021, previéndose igualmente la revocación del gobernador que estaría vigente a partir de octubre de 2024.²⁶

Por otra parte, Chihuahua en su Constitución del 3 de septiembre de 1997 que fue adicionada el 15 de noviembre de 2008 para incluir la disposición que contempla la revocación del mandato para funcionarios electos mediante el voto popular, tuvo una suerte similar. Según esa reforma, la solicitud de revocación debía estar suscrita por el 10% de los ciudadanos del Estado, municipio o distrito; disposición que no requería que estuvieran registrados, ni que hubiesen votado en la elección respectiva.

La solicitud de revocación podría presentarse una vez transcurrida una tercera parte del período para el cual, el funcionario que se pedía su revocación, hubiera desempeñado su encargo; se entiende que podrían haber sido el gobernador, diputados locales, presidentes municipales, regidores y síndicos.

Al principio, esta reforma en Chihuahua corrió la misma suerte que Yucatán y fue declarada inconstitucional, debido a la resolución 63/2009 de la Suprema Corte, por lo que el Estado decidió el 27 de junio de 2012, derogar todas las disposiciones relacionadas con la revocación.²⁷ La acción de inconstitucionalidad

²⁶ Walter Yared Limón Magaña. “Implementación de la revocación del mandato en México y legitimidad democrática”. *Justicia Electoral*. Número 20. Vol. 1. Julio-diciembre 2017. p. 95-127.

²⁷ Mariana Rivera Serrano. *Estados de la República que cuentan con la figura de Revocación de Mandato en su Constitución*. Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos. LXXIII Legislatura de Michoacán. Respecto de la Revocación del Mandato: “De acuerdo con lo razonado en los párrafos que anteceden, se tiene que la Constitución General de la República sólo prevé la responsabilidad civil, penal, administrativa y la política, pero no contempla la figura de revocación

del mandato” (foja 253 de la Sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009, promovidas por los diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, el Partido del Trabajo y el Procurador General de la República) p. 3-4. En el citado estudio se citan 16 Estados que contemplan la figura de revocación del mandato como facultad del Congreso, pero aplicable sólo a los Ayuntamientos. La figura se tergiversa completamente en el artículo 12 de la Constitución de Baja California, lle-

fue interpuesta por el Partido del Trabajo en el caso de Chihuahua, así como una parte de la Legislatura del Estado, mientras que en la de Yucatán, la promovió la propia Procuraduría General de la República.

La resolución de la Suprema Corte sobre la acción interpuesta contra la revocación establecida en Chihuahua, basó su argumentación como hemos apreciado, en la duplicación de medios para obtener el mismo objetivo de remover a un funcionario de origen popular y por la falta de fundamentación en la Constitución federal. Efectivamente, la Corte cuestionó que la revocación del mandato tuviera el mismo fin que el juicio político, esto es la remoción del funcionario.

Hacia esa época, la Constitución federal no contemplaba la revocación del mandato y si se aceptaba en el régimen estatal, consideró que sería el reconocimiento de un nuevo sistema de responsabilidad para los mismos funcionarios de origen popular, sin sustento constitucional en la Federación.

Aunque los Estados tienen plena libertad de autoconfiguración en la organización de sus poderes locales, según lo determina el párrafo segundo del artículo 116 constitucional federal (“Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos”), en la primer norma a que sujeta esta soberanía, reformada el 20 de diciembre de

2019, está relacionada a la remoción de sus gobernadores cuyo mandato “podrá ser revocado” de acuerdo a las normas establecidas en sus Constituciones.

Cuestionando adicionalmente la constitucionalidad de la revocación en Chihuahua, La Suprema Corte aludió en la acción 63/2009 y otras acciones acumuladas, que la propia Constitución encomienda a la Legislatura de cada Estado la posibilidad de revocación del mandato, y no a los ciudadanos, en el caso de funcionarios municipales, en el artículo 115, fracción I, párrafo 3.

Producto de lo anterior, la Corte aprobó las Jurisprudencias 21/2012 y 28/2013²⁸ donde quedaron establecidas las tesis que declaran la Revocación del mandato de cualquier funcionario público como inconstitucionales que no cuentan con sustento constitucional y, en consecuencia, las disposiciones estatales que las contemplan violarían la Constitución federal.²⁹

Por supuesto, todo lo anterior ha quedado modificado por la radical reforma constitucional del 20 de diciembre de 2019, cuyo objetivo principal fue establecer el referendo revocatorio, pero sólo para el Presidente de la República (artículo 35, fracción IX constitucional) y podría también tener efectos limitativos sobre la libertad de autoconfiguración de los estados, si y sólo si, las Constituciones de los

gando a denominar al juicio político como manifestación de la revocación del mandato (fracción I), a la declaración de procedencia (desafuero) como revocación del mandato y otras asimilaciones que no encuadrarán con la figura.

²⁸ REVOCACIÓN DEL MANDATO POPULAR. LOS ARTÍCULOS 386 AL 390 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN CUANTO PREVEN ESA FIGURA PARA LA REMOCIÓN DE CUALQUIER FUNCIO-

NARIO PÚBLICO ELECTO MEDIANTE EL VOTO POPULAR, VIOLAN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009. (...) Este último Ordenamiento Fundamental (la Constitución) dispone *otros medios para fincar responsabilidades de los servidores que llevan a la misma consecuencia de remoción del cargo para el que fueron electos.*

²⁹ Limón Magaña. *Op. Ult. Cit.*

Estados lo contemplaran para los gobernadores respectivos, quedando la revocación prevista desde 1983, para los funcionarios municipales, pero sin participación del pueblo, pues tratándose de los ediles, éstos sólo puede ser revocados por las Legislaturas de los mismos Estado (art. 115, fr. I. párrafo 3).³⁰

Complementaria a la situación actual de México, resulta interesante considerar también la experiencia del referendo revocatorio de Venezuela, Bolivia y Ecuador, países latinoamericanos que contemplan la revocación presidencial y de los cuales, seguramente México estuvo en sintonía.

La elección de Hugo Chávez de Venezuela, en el año 2000, obtuvo una votación de cerca de cuatro millones de votos. A los cuatro años, en el 2004, la *oposición* a Chávez y él mismo promovieron un referendo revocatorio³¹ que votó a favor de su remoción con el voto de 3 984 008 electores, por lo que hubiera

procedido su separación. No obstante, debido a la disposición de una ley reglamentaria del artículo 72 de la Constitución Venezolana, aprobada posteriormente el 3 de septiembre de 2003, por el mismo Chávez, el sentido original de la Constitución fue tergiversado y se dio preferencia a la votación del voto en contra del referendo que ascendió a 5 800 629 votos que mostró su deseo de que Chávez continuara en el ejercicio presidencial, que sólo fue interrumpido por su muerte.³²

En la sentencia 2750 de la Sala de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, resuelto el 21 de octubre de 2003, se determinó que el elector que había votado en la elección de un Presidente, como Chávez (cerca de cuatro millones), no sería el único que pudiera votar para su revocación, pues el principio de que sólo revoca el cargo quien previamente se lo dio, no operaba en de-

³⁰ Manuel González Oropeza. "Desaparición de Ayuntamientos". *Estudios Jurídicos en memoria de Roberto L. Mantilla Molina*. 1984. Porrúa. 407-423.

³¹ Cuya pregunta fue simple: "Está Usted de acuerdo en dejar sin efecto el mandato popular, otorgado mediante elecciones democráticas, legitimando al C. Hugo Rafael Chávez Frías como Presidente de la República Bolivariana de Venezuela para el actual período presidencial".

³² Allan Brewer-Carias. "Nuevo secuestro del derecho del pueblo a la realización del referendo revocatorio presidencial, perpetrado por la Sala Electoral, algunos tribunales penales y el Poder Electoral". *Revista de Derecho Público*. Números 147-148. Julio diciembre de 2016. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas 2016. p. 384-396. Chávez había sido electo con 3 757 774 votos en la elección del año 2000 y, el referendo revocatorio, habría prosperado con 3 989 008; sin embargo, en la misma votación, Chávez había obtenido 5 800 629 votos a favor de la continuación de su mandato, por lo que la Sala Constitucional decidió confirmar su mandato, ratificándolo, (transformando, en

consecuencia, la revocación en un referendo "ratificatorio") en virtud de la interpretación judicial del artículo 60 de las *Normas para regular los procesos de Referendos Revocatorios* expedidas el 25 de septiembre de 2003, que habían agregado a la disposición del artículo 72 de la Constitución Venezolana la hipótesis de que procedería la revocación del mandato "si el número de votos a favor de la revocatoria es igual o superior al número de electores que eligieron al funcionario", tal como lo determina la Constitución (artículo 72): "Cuando igual o mayor número de electores que eligieron al funcionario hubieren votado a favor de la revocación (...) se considerará revocado su mandato y se procederá de inmediato a cubrir la falta absoluta conforme a lo dispuesto en la Constitución y la ley". Pero en las Normas (secundarias) se agregó la condición de que no procedería la revocatoria, cuando el número de electores en contra fuese superior al de la procedencia.

recho electoral (i). El Concejal del Municipio Libertador, Carlos Enrique Herrera Mendoza, interpuso un recurso, manifestando que la disposición constitucional (artículo 72) era confusa.

En la sentencia se dice:

El accionante (Carlos Enrique Herrera) deja clara su interpretación: que sólo debería tomarse en cuenta el número de personas que originalmente podrían haber participado. (...)

Esta Sala no puede compartir ese criterio, pues hacerlo implicaría desconocer el derecho a la participación ciudadana.

El razonamiento de la Sala se refiere a que si tomara como fundada la pretensión de Herrera Mendoza, los 3 989 008 votantes a favor de la remoción, serían suficientes para la remoción de Chávez, pues superaban los 3 757 774 votos que habían recibido en el momento de su elección. Pero el Magistrado Antonio J. García García no podía dejar de considerar los cerca de dos millones de votos a favor de la ratificación de Chávez que había recibido en exceso en la elección negativa.

Esta pregunta podría haber sido solucionada, rescatando los debates de la Constitución de Venezuela de 1999, donde el artículo original sometido a discusión (artículo 76) que posteriormente sería el artículo 72, decía textualmente:

Cuando la mayoría absoluta de participantes en el referendo hubiere votado a favor de la revocatoria, siempre que haya concurrido al referendo número de electores igual o superior al del acto de votación al que fue elegido el funcionario, se considerará revocado su

mandato y se procederá de inmediato a cubrir la falta absoluta conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en las leyes.³³

Quizá el argumento toral en este caso hubiera sido mejor direccionado, si el actor, basado en el artículo 72 de la Constitución, hubiera impugnado la inconstitucionalidad del artículo 60 de las Normas para regular los procesos de referendo revocatorio, expedidas por Chávez posteriormente, que ampliaban un supuesto adicional de ratificación en el mandato, cuando el objetivo de la Constitución era la revocación del mismo.

Sin embargo, la reforma mexicana de 2019 zanjó este problema de constitucionalidad al modificar la Constitución misma.

Por otra parte, antes de la vigencia de la Constitución de Bolivia aprobada en el año de 2009, el presidente Evo Morales, surgido en las elecciones del 2005, inició la moción de referendo revocatorio, presionado por la oposición, el cual se llevó a cabo el 10 de agosto de 2008, aún antes de aprobarse la Constitución. Morales había propuesto desde el 12 de enero de 2007 un proyecto de ley para el referendo revocatorio para el presidente, prefectos y alcaldes por los delitos de corrupción, violaciones a los derechos humanos e incumplimiento de promesas de campaña (ofertas electorales).

El referendo revocatorio pretendía legitimar a Morales frente a las duras críticas sobre la condición social del país y, ante ese reto, propuso:

Les propongo a los prefectos *conservadores* y los no *conservadores*, a los nueve prefec-

³³ Podría entenderse que bastaba un número igual o superior al de la votación, sin tomar el sorpresivo incremento de casi el doble de votos que recibió Chávez en la votación del 2004. Elia Domingo Barberá. *La Revocación del mandato presidencial: la experiencia*

en la República Bolivariana de Venezuela y en el Estado Plurinacional de Bolivia. Tesis Doctoral. Universidad de Valencia. 2016. Excelente trabajo doctoral.

tos, someternos juntos a referéndum revocatorio, que el pueblo diga si está con el cambio, si está con el modelo neoliberal, con las privatizaciones, las subastas de nuestros recursos naturales y de empresas.³⁴

Al instaurar el referendo revocatorio, Morales pretendía sobreponerse a los obstáculos que la oposición planteaba contra su agenda e ideología en el Congreso Constituyente de Bolivia. Sobre todo, la oposición estaba en las regiones y para lograr su objetivo de legitimación organizó el referendo revocatorio, aún antes de promulgar la Constitución en 2009, obteniendo 67.41% de la votación a favor de su liderazgo, cambiando así la correlación de fuerzas a favor del gobierno nacional.³⁵

Por su parte, Ecuador establece en el artículo 105 de la Constitución, el derecho de las personas en ejercicio de sus derechos políticos para revocar a las autoridades de elección popular. Entre las causales para promover dicha moción se encuentran la negligencia en sus promesas de campaña y comprobar actos de corrupción, entre los que se distinguen la apertura de cuentas bancarias de los funcionarios en paraísos fiscales. La falta de normativa en esta materia que se denunciaba desde 2005, quedó subsanada a través de la expedición de un Reglamento para el ejercicio de la democracia directa a través de la Iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum y revocatoria del mandato, aprobado el 12 de enero de 2011 por el Consejo Nacional Electoral.

Podríamos resumir este apartado para destacar que el apelativo de “absurdo” o “innecesario” para el referendo revocatorio que se ha presentado en estos tres países latinoamericanos, puede ser relativizado, ya que en

cada uno de ellos ha servido para lograr objetivos de legitimación política y empoderamiento de parte del jefe de Estado que lo promueve o es objeto de él por la oposición. Es decir, sus fines han alterado la naturaleza de medio popular para remover a un Jefe de Estado y se ha utilizado más bien como un medio costoso de ratificación y/o legitimación.

Pero la etapa descrita, comienza a tener visos más preocupantes, pues puede convertirse en la negativa de organizar el referendo, como se dio en 2016, con la intransigencia de Nicolás Maduro para llevarla a cabo, a pesar de que el Consejo Nacional Electoral había aprobado el formato o boletas para la realización. En este caso, el temor fundado de Maduro de resultar removido, a pesar de que legal y políticamente se le conmina a organizar el referendo, como sucedió con su antecesor, Hugo Chávez, es desechado sin ninguna vinculación. Esto demuestra la inutilidad con que se ha tratado el referendo en América Latina. Se trata de una falsa ilusión de democracia directa.

En consecuencia, de poco ha servido la puesta en marcha de referendos revocatorios o revocaciones del mandato para lograr el ideal de la democracia directa y participativa. Su manipulación al margen de la legalidad, por encima de la supremacía constitucional, para hacer prevalecer los intereses políticos del jefe de Estado respectivo, demuestran una promesa más por cumplir: No sirve para exigir responsabilidad, aunque se le declara como una medida inconstitucional por duplicar los objetivos de juicios políticos. Tampoco opera para retirar la confianza ante el caso de ineficacia en las políticas sostenidas por el gobernante, por su alto grado de manipulación por parte de él.

³⁴ Elia Domingo. *Op. cit.* p. 281.

³⁵ Elia Domingo. *Op. cit.* p. 308.

Cuando el referendo revocatorio pretende hacer prevalecer la voluntad popular mayoritaria en una elección para dar por terminado anticipadamente el período constitucional de una gobernante, por negligencia o ineficacia, busca sancionar al funcionario con la remoción y despojarlo de la confianza que obtuvo para seguir gobernando.

De esta manera, el referendo cumple con la función de revocar o retirar el voto que lo impulsó a ocupar el cargo popular, sin perjuicio de haber violado la Constitución o las leyes, como se determina en un juicio de responsabilidad política, donde se determina la culpabilidad de sus actos por tales infracciones.

Los ilícitos que puedan argumentarse en el referendo no requieren ser probados como delitos, sino que son apreciados por el electorado, *prima facie*, más como una ruptura de la confianza entre el funcionario y la ciudadanía.

Lo anterior significa que la representación política de las autoridades electas tiene una naturaleza específica que la hace distinta a una relación contractual entre el votante y el elegido, entre un mandante y un mandatario, porque no puede definirse que el voto sea un contrato de derecho privado. Como lo define con claridad Manuel García Pelayo, el denominado mandato del elector al electo, no es de naturaleza imperativa. Los electores le otorgan su confianza, pero no le imponen instrucciones al elegido, por lo que no puede ser considerado un mandatario propiamente.³⁶

Esa relación convierte a los representantes populares en autoridades necesariamente responsables. Comenzando con el Presidente de la República, quien debe ser responsable

por las infracciones a la Constitución y leyes federales, pero es excluido en el artículo 110 constitucional, además de los delitos que se enumeran en el artículo 108, párrafo 2º.

La representación política requiere no sólo de la voz de las mayorías que votan y eligen, sino de las minorías que también tienen un derecho fundamental para participar en los asuntos públicos, pero que no tienen suficientes votos numéricos.

EL PLAN B, UN DISEÑO ANTICONSTITUCIONAL DE LEGISLACIÓN

En los primeros veinte años del siglo XXI, la Democracia se ha manifestado en México, quizá a pesar de los Presidentes que han gobernado, el 28 de abril de 2022, el titular del Ejecutivo presentó una propuesta de reforma constitucional, reformando todo el sistema electoral aprobado desde 1990. La necesidad de reformarlo ha sido cuestionada internacionalmente, y podemos concluir que lo único que pretende es concentrar en manos del Presidente toda la organización electoral del país que se había descentralizado y democratizado paulatinamente, habiendo excluido el control de partidos políticos y del Estado en los procesos electorales.

La original reforma pretende modificar sustancial e integralmente las disposiciones federales y estatales del sufragio, el paradigma federalista y democrático creado hace una treintena de años, es transformado en un sistema centralista para el mejor control de las candidaturas y la política en el país.

En cuanto al “derecho de revocar el mandato de un funcionario”, se reduce el porcentaje para su procedencia a un 33%. En la elección de diputados, además de eliminarse 200

³⁶ Manuel García Pelayo. *Derecho Constitucional Comparado*. Alianza Editorial. Madrid. 1984. p. 182

diputados, para quedar sólo 300 por elegir, mediante una lista por cada entidad federativa. Se propone igualmente reducir la elección de senadores a 96, en lugar de 128, que en la actualidad se eligen. Dichos senadores también se eligen por listas.

Que los magistrados electorales sean electos por votación directa y secreto de la ciudadanía a nivel nacional (i).

Todo el balance que permeaba en el sistema electoral anterior, es eliminado para sustituirlo por la política partidista centralizada en autoridades nacionales.

Esta reforma que afectaba a por lo menos 18 disposiciones constitucionales fue desechada en votación verificada el 6 de diciembre de 2022 por 269 votos en contra, insuficientes para lograr una reforma constitucional de 334 votos en la Cámara de Diputados.³⁷

Ante este fracaso, el Ejecutivo presentó un paquete de reformas legislativas conteniendo similares disposiciones electorales, con el objetivo de llevar a cabo su plan sin necesidad de cambiar la Constitución. Este objetivo es difícil, ya que los preceptos electorales han sido plasmados en el ámbito constitucional, por su importancia, desde 1824 en México.³⁸

No sólo la historia electoral y democrática de México es traicionada por el subterfugio de llevar a cabo una reforma legal electoral

cuando ha sido declinada en la Constitución por el poder Constituyente, sino que además afecta los derechos políticos ciudadanos involucrados y afecta la forma de gobierno representativa.

De esta manera, el gobierno pensó replantear sub reforma a través de un plan denominado "B", que ganó la aceptación del Senado de la República el 22 de febrero de 2023, implementando a través de cuatro leyes secundarias los postulados de su reforma.

Esta inconstitucional reforma legislativa en materia electoral fue publicada el 2 de marzo de 2023, fue impugnada por el Instituto Nacional Electoral en controversia constitucional, según el artículo 105 de la Constitución (261/2023) cuyo incidente de suspensión fue proyectado por el Ministro instructor Javier Laynez Potisek, el 24 de marzo de 2023, consultándose la suspensión de los efectos de la reforma.³⁹

LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL DE 2018

A más de doscientos años de celebrarse elecciones constitucionales en México, nuestro país ha logrado un desarrollo de instituciones y normas que, lejos de la perfección son, sin embargo, ejemplo para otros sistemas. Las acusaciones antes, durante y después de las elecciones son sintomáticas de la pluralidad y la de-

³⁷ Lozano, R. (2022, diciembre 7). El Congreso tumba la reforma electoral de López Obrador y Morena recurre por la vía rápida al plan B del presidente. El País. Recuperado de <https://elpais.com/mexico/2022-12-07/el-congreso-tumba-la-reforma-electoral-de-lopez-obrador-y-morena-recurre-por-la-via-rapida-al-plan-b-del-presidente.html>

³⁸ Las elecciones para diputados y senadores federales, así como para el Presidente de la República están detalladas en sus procedimientos en la propia Consti-

tución federal, así como en cada una de las Constituciones estatales. Se trata, en consecuencia, de una materia constitucional y no legislativa.

³⁹ El Financiero. (2023, marzo 26). Suspensión del plan B electoral: ministro Laynez arrancó hojas a la Constitución, dice Gobierno. Recuperado el 9 de abril de 2023, de <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2023/03/26/suspension-del-plan-b-electoral-ministro-laynez-arranco-hojas-a-la-constitucion-dice-gobierno/>

mocracia, así como la plena libertad para la expresión de opiniones durante el debate político de las campañas.

Los cambios políticos que hemos ensayado y las transformaciones que se han operado en los primeros veinte años del siglo XXI, tenemos que aceptar la pobreza política en que nos encontramos, quizá porque nuestras instituciones no han sido debidamente analizadas y adaptadas a la modernidad, por lo que coincidimos con Carlos Fuentes, de origen abogado, pero literato universal, en aseverar sobre: “La extraordinaria diferencia entre la continuidad y la riqueza cultural de la América Latina y su pobreza económica y política, sobre todo política”, nos sorprende a todos (*La voluntad y la Fortuna, 2008*).

Debido a esta diferencia, Fuentes concluye:

“No hay correspondencia entre lo que hemos hecho en la cultura y lo que nos falta hacer en la política. La cultura es de primera, es una cultura universal. La política sigue siendo la política del Tercer Mundo”.

Coincidiendo con el gran literato, creo que el sistema presidencial mexicano es uno de los factores de nuestro retraso, por lo que, en los albores del siglo XXI, debiéramos pensar que un régimen democrático está basado en un marco jurídico que representa no sólo la voluntad de la mayoría, sino también los intereses de las minorías. Que un representante popular no es autoridad del partido que lo llevó al poder, sino que debe gobernar para todos los nacionales, bien liberales o conservadores y

que debe procurar un balance de intereses, construyendo la armonía que merece una Nación, no una fracción de ella.

En la organización de los procesos electorales recientes de nuestro país, la última ocasión en que el mayor número de partidos políticos participaron fue en las elecciones presidenciales de 1994 con nueve partidos, todos presentando candidatos en lo individual, sin seguir el patrón de las coaliciones, como había sido costumbre en las elecciones nacionales desde 1952.

Un signo positivo es que la competitividad electoral se ha acrecentado debido a la alternancia en el poder político. Sin embargo, la dinámica de los partidos por dominar las elecciones y controlar las mayorías en los órganos de gobierno, ponen en serio peligro estos avances.

En las elecciones presidenciales de 2018,⁴⁰ contendieron nueve partidos organizados en tres coaliciones.⁴¹

En esta elección, sucedieron los siguientes eventos:

a) Incremento sustancial de votantes mexicanos en el extranjero respecto a las anteriores elecciones. En la correspondiente al 2006, se registró por primera vez el voto en el extranjero, continuándose en 2012. Hubo aproximadamente medio millón de registros de ciudadanos radicados en el extranjero, a pesar de la serie de obstáculos y deficiencias administrativas que se presentaron, pues a muchos electores no se les reconoció su registro.

⁴⁰ Que comenzaron a organizarse el 8 de septiembre de 2017, pero que se llevaron a cabo más de diez meses después, el 1 de julio de 2018, con un costo asombrosamente alto.

⁴¹ Las coaliciones se formaron con partidos de oposición, con motivo de la elección de 1952. El partido

oficial de entonces, el PRI, formó su propia coalición el 6 de julio de 1958, siguiendo igual con la elección del 5 de julio de 1970.

b) Participación de 283 aspirantes candidatos independientes⁴² a diversos puestos de elección popular, aunque sólo un registro hubo para competir por el cargo presidencial. En un principio sólo se autorizó el registro de Margarita Zavala, quien fue la única, con dificultades, que satisfizo los complicados requerimientos para contender, pero renunció el 17 de mayo de 2018 a la candidatura.⁴³ Uno de una mujer aspirante y otro de un candidato, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, incluido por sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del 9 de abril de 2018. De estos candidatos independientes, que han tenido que enfrentarse a rigurosos procedimientos, pues la legislación electoral no se ha flexibilizado para su condición, 48 aspiraron a la Presidencia, 54 candidatos para el Senado y 181 para diputados federales. Cada uno de ellos tuvo que reunir cerca de 867 mil firmas de apoyo, equivalente al 1% de la lista nominal, si pretendían competir para la Presidencia, distribuidas en 17 Estados (i).

c) Incremento de votos anulados sobrepasando un millón de sufragios no válidos, a pesar de la capacitación de los electores desde 1982. Esto demuestra la optimización del voto ciudadano, a efecto de que no se desperdicie.

d) Gran dimensión del padrón electoral con 87 159 495 electores registrados, que equivale a todos los electores de dos países desarrollados de Europa (Alemania y Francia juntos), los cuales sufragaron en 156 mil casillas.

En México, desde 1917, el sufragio es popular y directo, sin colegios electorales como en Estados Unidos, tal como se ha explicado con anterioridad.

e) Implementación de la reelección legislativa del Congreso de la Unión, en virtud de la reforma constitucional del 10 de febrero de 2014, a partir de la elección celebrada en el 2018; y de las legislaturas locales y alcaldes electos en 2015 y 2016, lo cual representa un gran logro para la democracia, que está sobre los hombros de órganos representativos.

f) Elección presidencial de tres candidatos apoyados por tres coaliciones respectivamente, aglutinando en total a nueve partidos políticos en la contienda electoral.

g) Posibilidad de formar un gobierno de coalición con ratificación de los secretarios de Estado por parte del Legislativo.

h) Protesta anticipada de posesión del presidente de la República el 1º de septiembre de 2018, con el objeto de contar con el tiempo suficiente para la discusión y aprobación del primer presupuesto de egresos de la federación, y así evitar los cierres gubernamentales ocurridos en países como Estados Unidos.

Con la histórica elección celebrada el 1º de julio de 2018, se completa la Democracia en México, al resultar ganador el Presidente del tercer movimiento electoral de oposición: MORENA.⁴⁴ De esta manera, en nuestro país se han alternado en menos de veinte años, los posibles partidos de oposición en el gobierno de

⁴² Aceptados por la reforma electoral del 2014 e inaugurados en la elección del 7 de junio de 2015, con la elección de Manuel Clouthier a la LXIII Legislatura.

⁴³ Lo cual fue una lástima para la participación de las mujeres en la política presidencial. Sólo le precede la elección del 4 de julio de 1982, con Rosario Ibarra de Piedra, postulada por el PT, en una contienda de esa magnitud. Obtuvo cerca de medio millón de votos

(416,448). Otras candidatas, dignas de mención, siguen Cecilia Soto (1994-PT) y Marcela Lombardo Otero (1994-PPS), Patricio Mercado (2006-PSD) y Josefina Vázquez Mota (2012-PAN).

⁴⁴ Elecciones 1 de julio 2018 México. (2018, 11 de julio). López Obrador gana la presidencia | Destino 2018 [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=A0ZynqAS3h4>

la República. Queda pues a juicio de la ciudadanía las mejores opciones de los candidatos que nuestra diversidad política nos ofrezca.

Las elecciones en México no han sido una casualidad para la Democracia, sino resultan de un largo proceso de inclusión; por ejemplo, podemos recordar que el sufragio femenino, reconocido a nivel nacional el 17 de octubre de 1953, dobló la votación recibida en la elección del 6 de julio de 1958, respecto de la anterior verificada en 1952. De la misma manera, la reforma otorgando la ciudadanía a los 18 años del 22 de diciembre de 1969, repercutió con un incremento sensible de votos en la elección de 1970.

El período presidencial de Andrés Manuel López Obrador será de cinco años y diez meses. Al respecto habría que recordar que un principio fundamental del sistema presidencial, desde sus orígenes, es el período fijo de gobierno que se observa desde 1824 hasta la fecha, con duración variable, de cuatro a seis años. Debido a la reforma electoral de 2014, al acortarse la toma de posesión del presidente en turno y tomar posesión el 1º de septiembre, la duración normal de seis años se ajustó para tal efecto.

Desde un principio, las encuestas y preferencias daban a López Obrador el predominio electoral que finalmente logró con un resultado de 30 113 483 votos a su favor en el país. En contraste con la actitud del candidato ganador, la elección de 2018 presenció el reconocimiento de los contendientes por su derrota. La elección estuvo manchada con violencia y se

perpetraron 133 homicidios durante el proceso electoral, correspondiendo mayormente a candidatos del PRI, MORENA, y todos los demás partidos.

POR UNA TRANSFORMACIÓN SIN ODIOS NI VIOLENCIA
Un líder de oposición ya fallecido en un accidente, Manuel Clouthier (1934-1989), tiene un monumento en la ciudad de México, con una frase magnífica que refiere su deseo de transformar políticamente a México, *sin odio y sin violencia*.

Esta frase tiene una vigencia en la actualidad que vive el país, pues los discursos de odio, por parte del gobierno, provocan conmoción social contra cualquiera que disiente contra el discurso oficial, bien periodistas, funcionarios e incluso titulares de los demás poderes, como los Ministros de la Suprema Corte, que han llegado a quemar figuras de cartón y papel con sus imágenes en los mítines convocados por el mismo gobierno.

Pero por lo que respecta a la violencia, avancemos algunos datos: A pesar de los altos fines de las elecciones, la lucha de facciones, intereses y partidos políticos provocan la división de la sociedad y múltiples acusaciones de fraude electoral, así como en ocasiones violencia física, tal como se reporta desde 1871, por lo menos, con la elección de Benito Juárez contra Porfirio Díaz. La violencia ha reportado diversas muertes como las verificadas en las elecciones municipales de León, Guanajuato, en 1946; así como el homicidio de candidatos presidenciales.⁴⁵

⁴⁵ En la elección de 1928, tanto los candidatos Francisco R. Serrano como Arnulfo R. Gómez fueron ejecutados, el primero en Huitzilac el 3 de octubre de 1927 y el segundo en Teocelo el 4 de noviembre del

mismo año; así como el propio presidente electo, Álvaro Obregón, el 7 de julio de 1928 en San Ángel, Ciudad de México. Posteriormente, Luis Donaldo Colo-

Las prácticas fraudulentas están acompañadas de actos violentos. En la elección de 2018, se calcula que en el 10% de los municipios, la delincuencia organizada cometió diversos delitos contra los candidatos en el proceso electoral. Hasta antes de la elección de ese año, se contaron 130 homicidios de candidatos de todas las coaliciones: PRI con 44 asesinatos, PAN 43 asesinatos y MORENA 8 atentados (junio de 2018). La investigación de estos delitos no ha provocado resultados en la persecución efectiva de delincuentes.

Los delitos se concentraron en los estados de Guerrero (24), Oaxaca (19), Puebla (13), Veracruz (8), Estado de México (7), Michoacán (5) e Hidalgo (4), en especial, más otros 22 en diversos Estados, como Jalisco, Guanajuato y Tamaulipas (*El Financiero*. 19 de junio de 2018). Incluso algunos funcionarios electorales han sido objeto de estas agresiones y amenazas. No hubo esclarecimientos ni detenciones de los culpables y, paradójicamente, la Secretaría de Gobernación no intervino, argumentando que correspondía a la procuración de justicia local perseguir estos delitos. La pasiva y negligente investigación de la Secretaría de Gobernación y de la Fiscalía General de la República se descubre con las nulas respuestas de eventos como la quema de migrantes debido a un accidente en un centro de detención en Ciudad Juárez, Chihuahua, el pasado 28 de marzo de

sio, el 23 de marzo de 1994 en Tijuana, Baja California. La inconformidad violenta de candidatos que han perdido la contienda presidencial también presenta rebeliones y sublevaciones, como la de Juan Andreu Almazán desde La Habana, Cuba, ante su derrota en la elección del 7 de julio de 1940. Las serias imputaciones de fraude han sido elemento común en las elecciones en México, aunque sean falsas o verdaderas; sin embargo, su reiteración en la historia electoral del país, demerita su veracidad y alcances. Al efecto, es interesante la publicación de Alfonso Ma-

2023, o la intervención del Ejército en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, el 25 de febrero de 2023 en la muerte de cinco jóvenes en las calles de la ciudad, aparentemente confundidos con miembros de un cártel de narcotraficantes.

Las prácticas fraudulentas reportadas en la elección de 2018, están acompañadas de actos violentos. En esa elección se calcula que en el 10% de los municipios, la delincuencia organizada cometió diversos delitos contra los candidatos en el proceso electoral. Hasta antes de la elección de ese año, se contaron 130 homicidios de candidatos de todas las coaliciones: PRI con 44 asesinatos, PAN 43 asesinatos y MORENA 8 atentados (junio de 2018).

Los delitos se concentraron en los estados de Guerrero (24), Oaxaca (19), Puebla (13), Veracruz (8), Estado de México (7), Michoacán (5) e Hidalgo (4), en especial, más otros 22 en diversos Estados, como Jalisco, Guanajuato y Tamaulipas (*El Financiero*. 19 de junio de 2018), abarcando una criminalidad global en el país. Incluso algunos funcionarios electorales han sido objeto de estas agresiones y amenazas. No ha habido esclarecimientos ni detenciones de los culpables.

Los candidatos por su origen partidista son: PRI (40), PRD (18), PAN (14), Morena (10), PT (6), Movimiento Ciudadano (6), PVEM (4) y

cedo Aguilar compilando los *Documentos importantes relacionados con las elecciones verificadas en Toluca, México, en el año de 1826* (Instituto Estatal Electoral. Facsímil de la primera edición de 1826. Imprenta Martín Rivera), donde se informa la valoración de actos fraudulentos (*“seducción del electorado”*) durante la elección de diputados constituyentes del Estado de México en 1826 por autoridad judicial, dando cuenta de meros indicios y verdades de oídas, entre las logias escocesa y yorkina, representada por Melchor Múzquiz y Vicente Guerrero.

candidatos independientes (5), por usos y costumbres (5). Aunado a lo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha rendido un reporte donde muestra preocupación por las agresiones a periodistas que en 2017 provocó 20 homicidios y en el primer semestre de 2018 se reportaron seis casos. Claramente las motivaciones son distintas según las especulaciones, pero es notoria la ineficacia de la autoridad persecutora de estos delitos. La Fiscalía Especializada en delitos electorales reportó, a mediados de 2018, que había recibido tan sólo 74 denuncias sobre ilícitos electorales.

La mera persecución de delitos electorales o la anulación, multa o nulidad de una elección, como resultado de violaciones, fraudes o usurpaciones, no son sanciones eficaces para quienes violentan derechos fundamentales en un proceso electoral. Desde 1857, tanto los gobernadores como el presidente de la República son responsables por violaciones expresas a la Constitución y leyes federales, de manera sobresaliente, por ataques a la *libertad electoral* como lo prescribió el artículo 103 de dicho texto fundamental. En la actualidad, también pueden ser culpables de atentar contra la equidad de la competencia electoral.

Con la reforma constitucional de 1917, el artículo 108 determina la responsabilidad política a los gobernadores por violaciones a la Constitución y leyes federales, sólo calificándolas como “graves” por el artículo 110, pero dando al veredicto del Congreso una naturaleza “declarativa”, a efecto de que la Legislatura local pronunciara la sanción, de acuerdo a sus atribuciones. Este sistema justificado en la década de los 80 del siglo pasado, puede no ser idóneo en la actualidad, por las relaciones de control que el Ejecutivo local pudiera ejercer sobre las legislaturas de sus Estados.

La impunidad política de los presidentes de la República destroza la democracia, pero ésta se sostiene, aparentemente, por la doble responsabilidad de los gobernadores de los Estados.

Este complejo procedimiento en el juicio político no ha permitido fincar responsabilidad a los Ejecutivos locales por ninguna violación grave a la Constitución y leyes federales, como serían los ataques a la libertad electoral, y tan sólo han permitido la anulación de las elecciones donde el fraude ha sido comprobado y el o los culpables de dicha consecuencia no han recibido ninguna responsabilidad política, acorde a la gravedad de sus acciones. Al final, sólo el elector paga las consecuencias del fraude electoral al anular una elección.

En el pasado reciente, los conflictos electorales generaban sanciones políticas más que jurídicas: responsabilidades y destituciones, así como inhabilitaciones, eran las sanciones comunes para castigar fraudes electorales y usurpaciones del poder político. El juicio político mexicano cobra su gran dimensión de control constitucional, cuando se refiere a violaciones a los derechos humanos, a la división de poderes y a la forma de gobierno. Las elecciones implican tanto protección a los derechos fundamentales, como al respeto en la integración de los poderes de gobierno y el orden constitucional, así como la salvaguarda de la forma republicana de gobierno, que exige la formación de un gobierno representativo, electo democráticamente.

El sufragio considerado como obligación ciudadana estuvo bajo el cuidado de leyes de entidades federativas y la venta del voto ciudadano llegó a sancionarse con la pérdida de los derechos políticos. Esta sanción se extendía también a otras conductas como la de diputados faltistas en Durango y Michoacán.

En abril de 2008 la función de investigación y la Suprema Corte fue despojada de tan importante función investigadora sobre violaciones graves al voto público y a los derechos humanos que las elecciones implican, materias que podrían descubrir responsabilidades políticas a servidores públicos, por llevar a cabo ataques a la libertad electoral de los ciudadanos.

¿CÓMO DEBEN ACCEDER AL CARGO LOS JUECES?

El 29 de marzo de 2023, un senador de la República del partido MORENA, Alejandro Armenta Mier, divulgó la iniciativa de hacer responsables a los Magistrados y jueces de México ante el electorado, por lo que su partido propondría la elección de los mismos, citando el caso de un ex Ministro de la Suprema Corte acusado, aunque no juzgado, por actos de corrupción.⁴⁶

Esta intención nos deja la duda de saber si las elecciones populares evitarían estas corruptelas que se critican. ¿Acaso no hay funcionarios electos acusados de corrupción? De cualquier manera, esta iniciativa abre la discusión sobre el método de nombramiento de los jueces. La responsabilidad de los jueces tiene la dinámica al interior del Poder Judicial y, en última instancia, ante el juicio político que se reconoce claramente en nuestra Constitución.

La elección popular ha sido la clave de acceso para los cargos públicos, porque de esta manera se legitiman los integrantes del Con-

greso de la Unión y del Presidente de la República. Sin embargo, los jueces han quedado en el tintero del diseño constitucional y surgen dudas sobre su legitimidad y su nombramiento: ¿deben ser igualmente electos para desempeñar su función? Sobre todo, para la grave función de declarar inconstitucionales los actos y leyes de los otros poderes; o deben ser designados por esos mismos poderes.

El sistema mexicano ha ensayado una diversidad de métodos, desde la elección popular hasta la designación directa o selección por las legislaturas de los Estados.

El primer método escogido por la Constitución de 1824 fue el de una cuidadosa, y complicada elección por parte de cada legislatura individual de los 19 Estados, según un espíritu federalista. Según el artículo 127, la elección de los individuos de la Corte Suprema se haría el mismo día por las legislaturas de los Estados, a mayoría de absoluta de votos. Bajo este sistema, los Ministros seleccionados fueron hombres distinguidos que forjaron la justicia mexicana en la complicada historia de los inicios del país.⁴⁷

Aunque este sistema había funcionado bien de acuerdo al régimen federal y a los resultados de las personas honorables designadas. La prensa de 1833, ante el retorno del nefasto dictador Antonio López de Santa Anna, propuso que los jueces fuesen nombrados por el Poder Ejecutivo, aunque sería conveniente que el pueblo influyera en la elección de los jueces, por lo que se proponía que los jueces

⁴⁶ El País. (2023, 25 de marzo). Morena propone modificar un artículo de la Constitución para que los jueces sean elegidos por voto popular. El País. Recuperado de <https://elpais.com/mexico/2023-03-25/morena-propone-modificar-un-articulo-de-la-constitucion-para-que-los-jueces-sean-elegidos-por-voto-popular.html>

⁴⁷ Francisco Parada Gay. *Breve Reseña Histórica de la Suprema Corte de la Nación*. Antigua Imprenta de Murguía. 1929. p. 7 y 8.

fuesen electos como los diputados, siendo de “poco provecho” las elecciones hechas por las legislaturas, acreditando a los magistrados con el pueblo al cual han de juzgar.⁴⁸ Esta fue la primera vez que se propuso la elección para los Ministros, que no prosperó.

Sin embargo, la elección de los Ministros fue primero por las legislaturas de los Estados, aunque hubo una propuesta de elección directa a los 9 años poco después de adoptarse la Constitución de 1824. Hace doscientos años, el método electivo fue preferido para los Ministros, lo cual produjo notables resultados con personas de honorabilidad, pero había que recordar que no había en ese entonces la participación de partidos políticos.

Sin embargo, a mediados del siglo XIX, el contacto electoral de la justicia no resultaba idóneo para preservar una sana e imparcial administración de justicia, por lo que se fue profesionalizando a los jueces y tribunales, resultando incompatible la aproximación electoral-popular. El tema se discutió en el seno del Congreso Constituyente de 1856-1857. El punto de inflexión lo representó Ignacio Luis Vallarta, que sería el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia más respetado de fines de dicho siglo, pero que había sido electo para el cargo, con el apoyo del dictador Porfirio Díaz.

En las elecciones presidenciales de 1888, el prestigiado Ministro presentó su candidatura para la Presidencia de la República y a pesar de su prestigio, no obtuvo más que el 1.10% de la votación a su favor, a pesar de los logros en la política interior y exterior que había logrado, así como de los precedentes judiciales

que había resuelto, de frente al candidato mediocre impuesto por el mismo Díaz, Manuel González, con el 76.72% de la votación. La manipulación electoral del dictador Porfirio Díaz había inclinado estos resultados.

Pero la labor más importante de Vallarta en materia política y jurisdiccional resultaba de su entendimiento sobre el sistema del juicio por jurado, que había sido aplicado desde los orígenes del sistema constitucional por influencia de los Estados Unidos, por lo que en la sesión del 19 de agosto de 1856 del Congreso Extraordinario Constituyente propuso la supresión del jurado⁴⁹ La razón para hacerlo fue la de separar el elemento “democrático” de la justicia. Deslindar la razón jurídica de la razón política que contrae un jurado, representativo de la sociedad. A partir de la Constitución de 1857, la justicia se profesionaliza en torno a la figura del juez experto en la ciencia del Derecho, con conocimiento experto y no con la popularidad de sus decisiones en una asamblea democrática de ciudadanos convocados para dictar el veredicto en un juicio. Los hechos sobre los que se pronuncia un jurado no pueden estar desligados de la argumentación jurídica que tiene que apreciar un juez para dictar un fallo. Por tal motivo, la justicia no puede estar unida a la política partidista.

Con estos antecedentes establecidos, Vallarta, el Ministro de mayor prestigio de México, repudió la vinculación popular-electoral de la administración de justicia, y procedimos hace 100 años, en 1928, a intentar la elección indirecta de los Ministros, a través del Colegio Electoral del Congreso mexicano, mediante el cual, la Cámara de Diputados votaría por los

⁴⁸ “Dictamen de la Comisión de una grande y sabia asamblea, para la organización judicial”. *El Fénix de la Libertad*. 22 de abril de 1833. Tomo II. Número 115, p. 1-2. 81 LAF. Miscelánea 81.

⁴⁹ Manuel González Oropeza. “El juicio por jurado en las Constituciones de México”. *Cuestiones Constitucionales*. UNAM.

Ministros de la Suprema Corte. pues los ministros integrantes de la misma fueron electos popularmente hasta 1928.

Según el original artículo 96 de la Constitución de 1917, los Ministros tendrían que ser electos por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral, por las dos terceras partes de diputados y senadores en conjunto, que hacia esa fecha serían 163 (más de 219 diputados y 58 senadores). La votación se tomaría por mayoría absoluta, previa la propuesta de un candidato por de cada una de las 24 legislaturas. El distrito federal (Ciudad de México) y los territorios de Baja California y de Quintana Roo no tuvieron legislatura pues dependían del Congreso de la Unión (artículo 43).

La etapa de elección de Ministros terminó en 1928 y, en ese año, comenzó la concentración del poder para designar a los Ministros de la Suprema Corte, *por parte del Presidente de la República*, con el aparente concurso del Senado.

Según confiesa Emilio Portes Gil en sus memorias, en diciembre de 1928:

Consciente de mi responsabilidad como Jefe del Poder Ejecutivo, y además como abogado conocedor del foro mexicano, me sentía doblemente obligado a hacer una designación que se tradujese en prestigio para mi administración (...)⁵⁰

Con esta declaración se hace patente la pretensión de subordinar el Poder Judicial al Poder Ejecutivo, que la reforma del actual gobierno no oculta consolidar en el 2023.

En los últimos doscientos años, la Suprema Corte ha fluctuado entre diversos sistemas de elección para legitimar a sus Ministros, sistemas que no han redundado en una independencia de los jueces, sino que han sido métodos que ocultan diversos procedimientos de manipulación del titular del Poder Ejecutivo, a través de la elección y sus partidos políticos, o, abiertamente, a través de su nombramiento directo.

Lo anterior se debe, quizá, a la imposibilidad de extender candidaturas de Ministros o jueces al gran universo del electorado, a la dificultad para apreciar sus valores, al costo de las campañas o, en último término, a la influencia desmedida del Presidente en los órganos representativos encargados para la selección.

Por tal motivo, la propuesta de otros métodos distintos a la elección, debe considerarse en el presente milenio; como la propuesta de la primera mujer Ministra de la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos,⁵¹ Sandra Day O'Connor, quien avanzó en un Plan de Selección Judicial (*O'Connor Judicial Selection Plan*) expuesto en Missouri. En dicho plan, se propone la instauración de un Comité de Nominación Judicial (*Judicial Nominating Commission*), que estaría conformada por un grupo de expertos para seleccionar a los mejores candidatos para la judicatura, de acuerdo con los requisitos previstos en las legislaciones, tanto estatales como federal.

El mensaje de la propuesta es que los jueces no debieran involucrarse en la política partidista, propia de las elecciones, por lo que la

⁵⁰ Hector L. Zaráuz López. *Álvaro Obregón y la Reforma a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de 1928*. Suprema Corte de Justicia. 2016. p. 80.

⁵¹ La Sra. Ministra María Cristina Salmorán de Tamayo fue primero el llegar a la Suprema Corte mexicana en

1963, después de una espléndida carrera en la magistratura, con el esfuerzo y dedicación construyendo un mérito indiscutible para que fuera nombrada Ministra.

Ministra descarta inicialmente esta opción y tiende más hacia el la selección basada en el mérito de los candidatos,⁵² y no en un concurso de popularidad producto de una elección. Las campañas, plataformas y dependencia de los jueces hacia los partidos políticos que juegan en las elecciones no son instrumentos idóneos para la selección de jueces profesionales e imparciales. Por el momento, el Plan O'Connor ha sido adoptado completamente en 33 Estados de la Unión Americana y en otros más parcialmente.

Además de esta interesante propuesta, el entorno internacional ha definido las características de la independencia de los jueces a nivel global, a través de la Recomendación R (94) 12 del Consejo de Ministros del Consejo de Europa⁵³ que ha determinado *que los jueces deben ser independientes de los gobiernos y éstos no deben influir en la función judicial, deben actuar sin ninguna restricción o influencia inapropiada, libres de amenazas e interferencias.*

Por ello, los lineamientos internacionales sobre la designación de jueces se han decantado porque sea a través de un Consejo Judicial, libre de partidismos y elecciones, el encargado de seleccionar a los miembros de la judicatura. Esta posición está ratificada por la Opinión 1 (2016) del Consejo Consultivo de Jueces Europeos, organización creada en 1999 por la XXII Conferencia de Ministros de Justicia.

⁵² Como lo propone el estudio No. 494/2008 aprobado por la Comisión de Venecia del Consejo de Europa (CDL-JD(2008)002, titulado *European Standards on the Independence of the Judiciary. A systematic overview*. Estrasburgo. 3 de octubre de 2008. p. 3.

⁵³ Este Consejo es el órgano Ejecutivo del Consejo de Europa, integrado por los 46 Secretarios de Relaciones Exteriores.

CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE LOS ILÍCITOS ELECTORALES

Actualmente no hay ninguna autoridad electoral que descubra y finque responsabilidad por esta falta, descrita desde 1870 por el primer decreto de Benito Juárez en materia de responsabilidad política; ya que los tribunales electorales pueden desaplicar leyes inconstitucionales cuando se juzgan casos concretos o bien anular los resultados de las elecciones cuando incurran en infracciones graves y generalizadas en los procesos electorales, pero no pueden declarar la suspensión de derechos políticos a las autoridades infractoras, ni consignar el inicio de juicios de responsabilidad.

De la misma manera, la Fiscalía especializada persigue delitos electorales y el INE aplica sanciones meramente administrativas, todo lo cual deja en incógnita las violaciones, por ejemplo, al artículo 134 constitucional que son, a su vez, violaciones constitucionales de servidores públicos por afectar la equidad en la contienda electoral, o prácticas fraudulentas que sin llegar a afectar los resultados de las elecciones, deben generar responsabilidades a las autoridades que las cometen, por coartar la libertad del elector mediante compra del voto.⁵⁴

En el gobierno actual de México desde 2018, todas las violaciones posibles al artículo 134 constitucional,⁵⁵ han ocurrido y no ha sido posible hacer efectiva la responsabilidad a las

⁵⁴ Manuel González Oropeza, Noé Corzo Corral y Juan Manuel Arreola Zavala. *Utilización de recursos públicos con fines electorales y su control constitucional*. Editorial Porrúa. Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional. 2016. 134 p.

⁵⁵ Desde el 2010, el Tribunal Electoral encontró violaciones graves a la Constitución por parte del Presidente en sus mensajes.

autoridades partidistas ni a los miembros del gabinete que las cometen flagrantemente.

La comisión de Venecia del Consejo de Europa, a la cual pertenece México como miembro desde 2010, aprobó el 5 de diciembre de 2013 el *“Reporte sobre el abuso de recursos administrativos en los procesos electorales” (Study 585/2010) CDL-AD (2013) 033*, donde se considera grave la violación al principio de neutralidad que las autoridades deben observar durante los procesos electorales⁵⁶. Este principio está definido en el artículo 134 de la Constitución de México y su sanción debe aplicarse de acuerdo al título cuarto de la propia constitución; es decir, aplicando el procedimiento de responsabilidad política. Aunque todavía no se ha expedido ninguna ley reglamentaria, tampoco se ha interpretado ampliamente para su debida aplicación.

La infracción a la libertad electoral puede o no provocar la nulidad de una elección, así como implicar o no la comisión de delitos electorales y la violación administrativa a las leyes electorales; por lo que se pretendería investigar y sancionar la infracción por parte de la autoridad al principio constitucional de la neutralidad e imparcialidad que la Constitución le requiere en la celebración de elecciones libres, aunque su acción no sea exitosa para sus fines.

La Suprema Corte de Justicia no ha sido ajena al procedimiento de responsabilidad política ni a los procesos electorales, correspondía a la Suprema Corte de Justicia conocer de las causas imputadas al Presidente de la República y a los gobernadores de los estados, así como a los secretarios del despacho

sobre acusaciones “por actos dirigidos manifiestamente a impedir que se hagan las elecciones de Presidente, senadores y diputados”, según los dispusieron los artículos 38, 39, 40 y 137 fracción quinta de la Constitución Federal de 1824 y que también se prescribió en el artículo 105 de la Constitución de 1857 donde se encomendó a la Suprema Corte de Justicia el carácter de jurado de sentencia para aplicar la pena de la ley correspondiente ante la condena del gran jurado en que se erigía la Cámara de Diputados. De igual manera el texto original de la Constitución de 1917 estableció en su artículo 111 que ambas cámaras conocerían de la responsabilidad política, pero sería el Senado quien conduciría la averiguación erigido en gran jurado, previa acusación de la Cámara de Diputados.

LA IRRESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE

El sistema presidencial surge en la Constitución de Estados Unidos como una reacción al sistema monárquico inglés. Aunque tanto el rey como el presidente a fines del siglo XVIII tenían la similitud de que ambos eran una sola persona, desde entonces, la gran diferencia entre uno y otro radica en la responsabilidad que tiene el presidente frente a la irresponsabilidad del rey.

Aunque en Inglaterra se ha dado el caso de la decapitación de Carlos I en 1649 por su negligencia en respetar los derechos humanos y el Estado de Derecho; en Estados Unidos nin-

⁵⁶ Para mayor detalle visite: González Oropeza, Manuel. (2021). Patología de las elecciones actuales: consecuencia de algunas prácticas inveteradas. Cuestiones constitucionales, (45), 501-514. Epub 09 de

mayo de 2022. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2021.45.16673>

gún titular del Poder Ejecutivo ha sido declarado responsable⁵⁷, la Constitución de Estados Unidos, expresamente, permite la acusación y el enjuiciamiento de un presidente, mientras que las leyes constitucionales inglesas no cuentan con tales disposiciones, ya que el gabinete es el único responsable frente al parlamento.

En el siglo XIX, México presenció intentos de enjuiciamiento a vicepresidentes como Nicolás Bravo en 1828, y a presidentes como a José Bautista Ceballos en 1853 y Antonio López, de Santa Anna en 1848 y 1857. Sus responsabilidades habían sido fundamentalmente políticas ya que las acusaciones de traición a la Patria tenían más raíces políticas que delictivas. La disolución del Congreso para Ceballos y la firma del Tratado de Guadalupe de Hidalgo para Santa Anna fueron las causas que se argumentaron para iniciar los procedimientos más que la comisión propia de un delito claramente tipificado.

La Constitución de 1857 consignó la responsabilidad del presidente y estipuló dos causas: unas políticas como violaciones a la Constitución, a leyes federales y a la celebración de elecciones; y otras delictivas como la traición a la Patria que era y es, exclusivamente, un delito federal y los denominados delitos graves del orden común.

Las causas políticas fueron incómodas para Benito Juárez y ciertos sectores del Congreso amenazaron con argumentarlas en su contra desde 1861. Por su parte Venustiano Carranza consideró que estas causas podían ser un ariete utilizado por el Congreso contra la investidura presidencial y el inicio de un parlamentarismo al que juzgaba inadecuado, por

lo que en su Proyecto de Constitución que consolidó el presidencialismo las eliminó, borrando así cualquier posibilidad de enjuiciar la responsabilidad política del presidente.

En consecuencia, desde 1917 tenemos a un presidente sin responsabilidad política, tal como el monarca inglés o cualquier otra figura absolutista. Pervive sólo la responsabilidad por delitos, uno federal, que es el de traición a la Patria y los de tipo penal denominados delitos graves del orden común. Sobra decir que no hay una definición clara sobre cuáles son los delitos graves que puede cometer un presidente, lo cual transgrede el principio de *nullum crimen sine lege*.

De la lectura del Artículo 123 del Código Penal Federal, se desprende que en el tipo de traición a la Patria se incluyen los actos “contra la independencia, soberanía o integridad de la Nación Mexicana con la finalidad de someterla a persona, grupo o gobierno extranjero”. Los arreglos financieros internacionales difícilmente se adecuan a lo preceptuado por este artículo, por lo que el Código Penal nos parece hipotético y estrecho en el caso de aplicarlo a un presidente o a un ex presidente. En lo que respecta a las otras causales de traición a la Patria que establece el Código Penal, ninguna es realmente aplicable al presidente ya que su normativa se refiere más a ciudadanos comunes y a miembros de la milicia que reciben órdenes de autoridades superiores, lo cual no es el caso del presidente ya que es el comandante en jefe de las fuerzas armadas y la autoridad administrativa y política de mayor relevancia del sistema mexicano.

⁵⁷ Los casos de Andrew Johnson en 1867 y de Richard Nixon en 1974 no llegaron a concretarse en una sentencia condenatoria de responsabilidad o, siquiera,

en un procedimiento formal de responsabilidad en el segundo supuesto.

En lo que respecta a la comisión de delitos podemos concluir que por resultar indefinida la norma constitucional, el presidente tampoco tiene claramente delimitada una responsabilidad penal, ya que es poco probable que un titular del Ejecutivo tenga necesidad de dejar pruebas o indicios de su responsabilidad en la autoría, participación, encubrimiento y ejecución de delitos graves.

Por lo anterior, el mejor sistema de responsabilidad política de un presidente es el que se determine a través de una ley específica, como así trató de promover Álvaro Obregón por medio de su proyecto de reformas constitucionales al Artículo 108 del 15 de febrero de 1921. En dicha iniciativa se consideraron como causas para enjuiciar a un presidente las siguientes:

- a) Por atentar contra la existencia o libre funcionamiento del Congreso de la Unión, de cualquiera de sus cámaras o de la Suprema Corte de Justicia, o por violar el fuero constitucional de los miembros de esas corporaciones;
- b) Por atentar contra la soberanía interior de los Estados, interviniendo en la elección de los funcionarios o impidiendo el ejercicio de sus funciones legales;
- c) Por malversar los fondos públicos, ordenando o autorizando erogaciones no comprendidas en las leyes de presupuesto o en disposiciones legales específicas;
- d) Por celebrar con gobiernos extranjeros pactos, convenios o acuerdos y ponerlos en ejecución sin previa aprobación del Senado; y
- e) Por no promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión, en el caso del Artículo 72 constitucional.

A pesar de lo pertinente de la iniciativa y debido a que Obregón temía incurrir en una de esas causales, tal como sucedió en 1923,

cuando se suscribieron y ejecutaron los denominados Acuerdos de Bucareli sobre la aplicación del Artículo 27 de la Constitución a las empresas petroleras extranjeras, el proyecto durmió en las comisiones del Congreso y se dictaminó catorce años después, el 7 de noviembre de 1935, archivarlo por “extemporáneo”.

¿Qué sanciones podrían aplicarse a un presidente o a un ex presidente? Primero habría que reformar la Constitución para nuevamente restablecer las causas de responsabilidad política de un presidente y aparejada a la reforma, determinar con precisión motivos de traición y tipos de delitos graves que podrían aplicarse a un mandatario en funciones.

En relación a los ex presidentes, subsiste la pregunta de si éstos gozan de responsabilidad política, puesto que, si bien se excluye expresamente del artículo 108 constitucional a los titulares del Ejecutivo, tampoco se les incluye como sujetos de juicio político en el artículo 110, en su carácter de ex mandatarios. Sin embargo, atendiendo a la práctica parlamentaria del país, los juicios políticos más abundantes han sido los instaurados por responsabilidad política federal contra ex gobernadores, aunque la Constitución tampoco los contempla como sujetos *a posteriori* de la mencionada obligación de gobierno. Por ello, sería sujeto a determinación del propio Congreso si aplica juicio político a ex presidentes.

El problema subsecuente sería determinar qué tipo de pena se aplicaría a un ex mandatario. La única relevante sería la inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, tal como se establece en el tercer párrafo del Artículo 110.

La responsabilidad penal de un ex presidente es plena, tanto por delitos federales como locales, sean éstos graves o no, puesto

que la disposición del Artículo 108 limita la acusación sólo al tiempo de su encargo presidencial, pero éste recobra la plenitud de su responsabilidad penal cuando se convierte en ex gobernante.

El juez de un presidente tendría que ser el propio Congreso, siendo la Cámara de Diputados quien investigue los hechos y lo consigne, y la de Senadores la que determine su responsabilidad y le fije la pena o sanción. Para un ex presidente serían los jueces comunes, sin ningún fuero o requisito de procedencia quienes determinen su probable responsabilidad penal, mientras que su único magistrado de responsabilidad política seguiría siendo el Congreso de la Unión.

Hay que considerar, por otra parte, la necesidad de expedir una ley de responsabilidad presidencial para precisar conceptos que se viertan en las reformas constitucionales pertinentes y, además, para que se consignent derechos que como autoridad en funciones y como ex funcionario debería tener. Por ejemplo, sería objeto de la ley una posibilidad de establecer que un presidente o ex presidente pudiera cuidar su imagen política y su vida privada de ataques que considere intolerables y canalizar su defensa a través de conductos legales e institucionales, sin necesidad de acudir a vías escandalosas como huelgas de hambre.

El caso del Presidente fue contemplado expresamente pues, aunque se podría incluir a todos los cargos públicos de elección popular; sólo se menciona el caso del titular del Poder Ejecutivo federal en la fracción IX, como derecho de los ciudadanos. Esto significa que la propia reforma fue auto limitada y no se extendió

a todas las autoridades electas, como podría interpretarse de la frase inicial de la fracción IX, del artículo 35 de la Constitución: “Son derechos de la ciudadanía... Participar en los procesos de revocación de mandato”.

Transcurrida la mitad del período para el cual fue elegido el funcionario o funcionaria hubieren votado a favor de la revocación, siempre que haya concurrido al referendo un número de electores o electoras igual o superior no menor del veinte por ciento de los electores o electoras inscritos en la correspondiente circunscripción podrá solicitar la convocatoria de un referendo para revocar su mandato.

Cuando igual o mayor número de electores o electoras que eligieron al funcionario o funcionaria hubieren votado a favor de la revocación, siempre que hayan concurrido al referendo un número de electores o electoras igual o superior al veinticinco por ciento de los electores o electoras inscritos o inscritas, se considerará revocado su mandato y se procederá de inmediato a cubrir la falta absoluta conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en la ley.

La revocación del mandato para los cuerpos colegiados se realizará de acuerdo con lo que establezca la ley.

Durante el período para el cual fue elegido el funcionario o funcionaria no podrá hacerse más de una solicitud de revocación de su mandato.⁵⁸ **TEX**

⁵⁸ González Oropeza, M. (2022). La presidencia de la República. Acceso, descenso y transformación, p.214. Disponible en: <https://www.academia.edu/7975028>

6/LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA ACESO_DESCENSO_Y_TRANSFORMACION



Suplemento
Ecología

AGOSTO 2023



Acuerdo de Escazú: implicaciones, desafíos y oportunidades para Costa Rica
Mario Peña Chacón

Derecho a la Salud
La Fuerza de la Vida
José Gilberto Garza Grimaldo



Suplemento Ecología

AGOSTO 2023

COLABORADORES: Adolfo Jiménez Peña; Fernando Garza Hinojosa; Mario J. Esquivel Reyes; Salvador Jara Díaz; Hugo Rodríguez Uribe; Adolfo Mejía Ponce de León; Guillermo Canales López; Patricia G. Tejeda Uribe; Jorge Muñoz Barrera; Alejandro Martínez Flores; David Salazar Madrid; Laura Gisela Lezama Arroyo; Alejandro Reyes Gutiérrez; Manuel González Oropeza; Rufino González Villagómez; Santiago Lobeira Treviño; Mario Hernán Mejía; Aurora Arnáiz Amigo; Germán Yescas Laguna Salvador; Manuel Cifuentes Vargas; Manuel Pretelín Pérez; Jesús I. Guzmán Pineda; Enrique Tolivia Meléndez; Edmundo Ducoing Chachó; Carlos Enrique López Gallegos; Elsa Cristina Roqué Fourcade; María de Rocío Gutiérrez Baylón; Javier Castrejón Montoya; Manuel Becerra Ramírez; Ramón Ojeda Mestre; Federico J. Arce Navarro; Anselmo Galindo M.; Luz del Carmen Colmenero Rolón; Carlos Humberto Durand Alcántara; Isabel Fernández-Leal; Joel Romero Carmona; G. Tyler Millar Jr.; David Salazar Madrid; Rogelio González García; Juan José González M.; Alma Catalina Carpio Hernández; Tania Gabriela Rodríguez Huerta; Francisco F. Cervantes Ramírez; Cecilia Nieto de Pascual-Pola; Andrés Valdez Zepeda; Manuel Guzmán Arroyo; Salvador Peniche Campos; Beatriz S. Ruzafa; Carlos Karam Quiñones; María Guadalupe Sacramento Fajardo Ambía; Vicente Campos Rayón; Alejandro Córdoba Cárdenas; Ana Martha Escobedo; Luis Raúl Tovar Gálvez; Sergio Salomón Zarkin; Verónica Granados Álvarez; Gerardo Gómez González; Bernardino Mata García; José Luis Ruiz Guzmán; Guillermo Mendoza Castelán; Serafín Tinajero Anaya; Thalía Dentón Navarrete; Edgar Ledesma Martínez; Rosa Carolina Álvarez Villanueva; Martha Bañuelos; Manuel Cifuentes Vargas; Dino Bellorio Clabot; David Cienfuegos Salgado; Omar Rojas; Ma. Eugenia Gutiérrez; Hugo Saúl Ramírez García; José Alberto Márquez Anguiano; Anthony Bailey; Eréndira Salgado Ledesma; Luis Miguel Reyna Alfaro; Dante Acal Sánchez; Nélide Harracá; Mario Peña Chacón; Luisa Elena Molina; Jesús Jordano Fraga; Fred Pearce; Jasmina Sopova; Nevena Popovska; Sergio Ampudia Mello; Ingrid Fournier; Alberto Tapia Landeros; Cristina Cortinas de Nava; David Cienfuegos Salgado; Demetrio Loperena; Salvador E. Muñúzuri Hernández; José Gilberto Garza Grimaldo; Honorato Teisser Fuentes; Armando Soto Flores; Xabier Ezeizabarrena Sáenz; Tania Leyva Ortiz; Jamie Bowman; Michael Bothe; Ingrid Fournier Cruz; Graciela Carrillo González; Andrés Mauricio Briceño Chaves; Bernard Drobenko; Melody Huitrón; Marisol Anglés Hernández; Lynda M. Warren; Lidia Carmen Castro Morales; Alejandro Sotela Sanabria; Alexander Obando Vargas; Edwin Lezama Fernández; Roalma Matute; Karla Ferrera; Inés Yadira Cubero G.; Gustavo Carvajal Isunza; Martha Delgado Peralta; Claudia Castro; María Fernanda Reina; Laura Elvir; Genaro David Góngora Pimentel; Olga Sánchez Cordero de García Villegas; Claudia Quintero Jaramillo; Verónica Hernández Alcántara; Guillermo Velasco Rodríguez; Miguel Valencia Mulkay; Víctor Espinoza Alfaro; Ana Macoretta; Haydée Rodríguez Romero; Olga Leticia Valles López; Luis Escobar Aubert; Larisa de Orbe; Aquilino Vázquez García; PNUMA; Gustavo Arturo Esquivel Vázquez; Jesús Jordano Fraga; Thalía Denton Navarrete; Luz Oqueli; Jaime Silva; María Fernanda Reina; Cecille Flores; Josué Mena; Ismael Camargo González; Alexander Riera; Pamela Amaya; Leslie Carvajal; Gerardo Ayala; Dunia Flores; Italo Godoy; Francisco López Bárcenas; Corte Interamericana de Derechos Humanos; J. Martín Serna de Anda; UNESCO; Irene López Faugier; Klimaforum09; Claudia María Castro Valle; Beatriz Angélica Jiménez Gallegos; Carlos Miguélez Monroy; Rodolfo Sánchez Zepeda; Gonzalo Fanjul; Xavier Caño Tamayo; Juan López de Uralde; Carlos Padilla Massieu; Jaime Martínez Veloz; Edgar Fernández Fernández; Álvaro Sagot Rodríguez; Armando Luna Canales; Bernardo Anwar Azar López; Alina Guadamuz Flores; Rodrigo Serrano Castro; Katia Espinosa Osnaya; Alberto López Herrero; Marta González Borraz; José Lorenzo Álvarez Montero; Ana Muñoz Álvarez; Alejandro Rivera Domínguez; José Eduardo Espinosa de los Monteros Aviña; José Luis Camba Arriola; Kristal Wendolyn Solís Paredes; www.cibermitanios.com.ar; Inés Fernández Llanes; Sharon H. Gamero Caycho; Juan Carlos del Olmo; Xavier Torras; Octavio Klimek Alcaraz; Rolando Cañas Moreno; Gretel Monserrat; Coyote Alberto Ruz Buenfil; Esperanza Martínez; Alberto Acosta; Daniela Belén Velázquez; Sigifredo Álvarez Castro; Sergio Antonio Encinas Elizarrarás; Brenda Fabiola Chávez Bermúdez; María Guadalupe Bello Maya; María del Rubí Hernández Melchor; Rafaela Ayvar de la Cruz; Araceli Guevara Hernández; Juan Pablo Ramírez Navarrete; Jorge González Chino; Luis Angel Vázquez Jiménez; Kristal Wendolyn Solís Paredes; Meribeth González Rivera; Zaire Vázquez Orduña; Mónica Corazón Gordillo-Escalante; Kristal Wendolyn Solís Paredes; Elyno Villanueva González; Rafael González Ballar; Earth Law Center; Gustavo Petro; Cumbre Iberoamericana; Eduardo Aguirre García; Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; José Saúl Gante Carballido; Fortunato Hernández Carbajal; Juan Carlos Losada Vargas.



s u m a r i o



Editorial

Bioética

Manifiesto por la Tierra

José Gilberto Garza Grimaldo



Acuerdo de Escazú: implicaciones, desafíos y oportunidades para Costa Rica

Mario Peña Chacón



Derecho a la Salud

La Fuerza de la Vida

José Gilberto Garza Grimaldo

Enrique Huber Lazo
Director

Adolfo Jiménez Peña
Coordinador

Carlos Eduardo García Urueta
Diseño

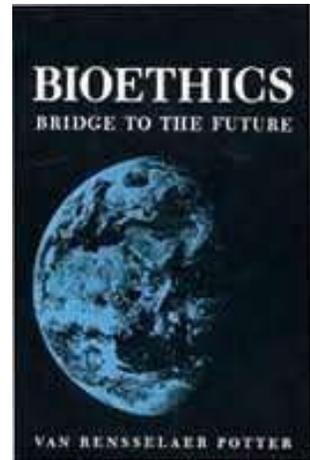
Colaboradores
Vick Evanyel Domínguez P.
David Cienfuegos Salgado

Bioética Manifiesto por la Tierra

Todo un éxito ha resultado la obra “*Bioética: Manifiesto por la Tierra*”, coordinada por el Dr. Arnoldo Kraus, publicada en 2022, por editorial Penguin Random House.

Dicha obra es en homenaje por el aniversario de la publicación de la obra “*Bioethics: Bridge to the Future*”, de Van Rensselaer Potter (1971). En este año se cumplen 53 años de su aparición en la comunidad científica.

En el libro en comento, es una obra en la que escriben plumas académicas de gran prestigio nacional e internacional, en cada uno de los trabajos respectivos, quedan plasmadas las preocupaciones por la situación de nuestro planeta, pero también la esperanza de un mundo mejor.



Está integrada de la siguiente manera:

Manifiesto por la Tierra. Arnoldo Kraus.

Preámbulo. Arnoldo Kraus.

Presentación. Construir el puente al futuro. José Sarukhán.

Ciencia y bioética: el indispensable equilibrio. Herminia Pasantes.

Apocatástasis (… y el viento de dios flotaba sobre las aguas). Sergio Vela

Bioética y democracia. Jaqueline Peschard.

Del homo aeconomicus al homo reciprocans. Notas en torno al medio ambiente, el cambio climático y el desarrollo sostenible. Rolando Cordera Campos.

Proteger la Tierra. Proteger la vida. Sergio García Ramírez.

La bioética, esencial para combatir el cambio climático y la destrucción de los ecosistemas. Ana Barahona.

Del pasado al futuro: de arqueología y otras cosas. Eduardo Matos Moctezuma.

Bioética en un legado ancestral. Ángeles González Gamio.

Un solo hombre marca el futuro o lo arruina. Silvia Molina.

El mundo, nuestra casa. Fernando Serrano Migallón.

El arte del paisaje. La profesión del futuro. Saúl Alcántara Onofre.

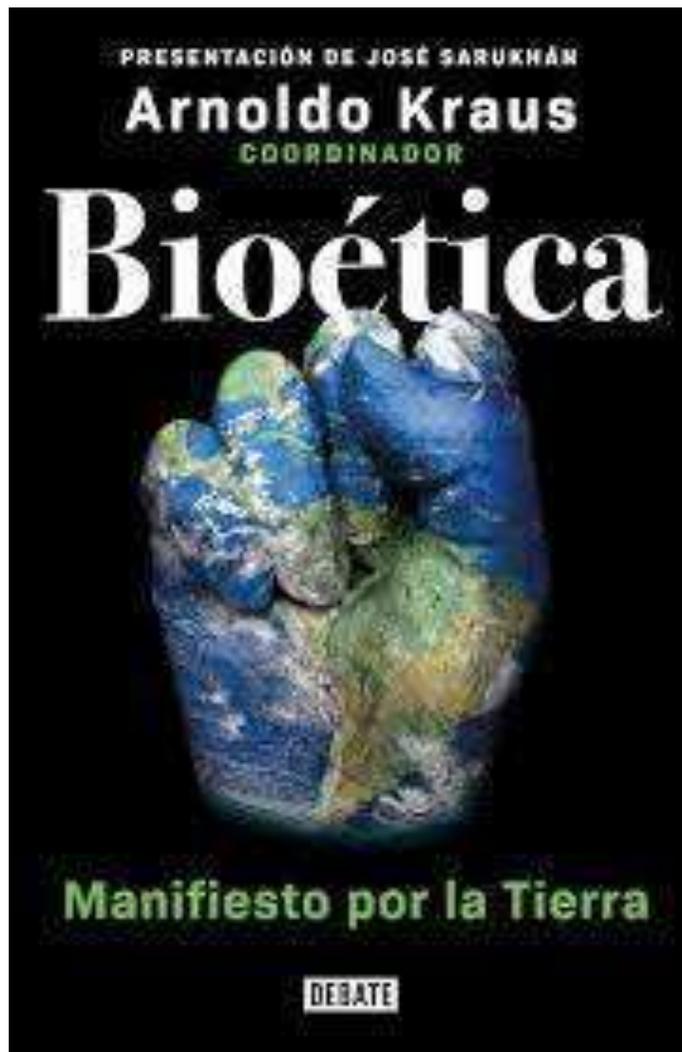
AGOSTO 2023

Bioética y Filosofía. La aportación de la hermenéutica. Mauricio Beuchot.
Corolario inacabado. Arnaldo Kraus.

El Dr. Arnaldo Kraus, en la parte final del libro sostiene que: “La soberbia humana es infinita. Mientras no sean suficientes las voces para desbancar a políticos y empresarios malignos, la tan necesaria humildad hacia la naturaleza será letra muerta. Es obligatorio modificar nuestras actitudes; si la vorágine persiste, la destrucción de la vida no humana ahondará las enfermedades de la Tierra. La mundialización ilimitada del mundo, antes pequeño, cobra: siglos atrás los errores producían daños locales. En la actualidad los descuidos ecológicos o contra natura dañan a la totalidad del tejido terráqueo”.

Estamos viviendo una película de terror, de mucho terror, sin embargo, seguimos de espectadores viéndola y viviéndola. No hacemos nada, tan solo lamentarnos.

Es una obra de lectura obligatoria. 🐦



Acuerdo de Escazú: implicaciones, desafíos y oportunidades para Costa Rica

MARIO PEÑA CHACÓN

Coordinador de la Maestría en Derecho Ambiental de la Universidad de Costa Rica. Abogado litigante, consultor, investigador y profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica y de las Maestrías en Derecho Ambiental y Derecho Público del Sistema de Estudios de Posgrados de la Universidad de Costa Rica. Miembro de la Comisión de Derecho Ambiental de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) y corresponsal nacional del Centre International de Droit Comparé de l'Environnement (CIDCE). Correo: mariopenachacon@gmail.com



"Sabemos lo que tenemos que hacer, la cuestión es cómo hacerlo y la consigna debe ser implementación, implementación e implementación"

Antonio Guterres, Secretario General de la ONU

RESUMEN. El Acuerdo de Escazú es un instrumento internacional de derechos humanos y medio ambiente que brindaría coherencia y consistencia a la dispersa y fragmentada legislación costarricense relacionada con los derechos humanos ambientales de acceso. Sus principios, definiciones y estándares permiten una interpretación más integral y profunda del derecho interno, facilitando al operador jurídico una mejor comprensión de los alcances y límites de los derechos de acceso, propiciando su aplicación correcta y efectiva.

ABSTRACT. The Escazú Agreement is an international human rights and environmental instrument that would provide coherence and consistency to Costa Rica's scattered and fragmented legislation related to access rights. Its principles, definitions and standards allow a more comprehensive and in-depth interpretation of domestic law, providing the legal operator with a better understanding of the scope and limits of access rights, promoting their correct and effective application.

INTRODUCCIÓN

El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información Ambiental, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en América Latina y el Caribe, conocido como Acuerdo de Escazú, es el primer instrumento internacional vinculante sobre derechos humanos y medio ambiente de nuestra región.

Su proceso de negociación tuvo con el auspicio de la Comisión Económica para América Latina de las Naciones Unidas (CEPAL), el liderazgo de las delegaciones de Chile y Costa Rica, así como con la participación activa de la sociedad civil.

El Acuerdo de Escazú cuenta actualmente con veinticuatro Estados firmantes y quince Estados parte: Chile, Uruguay, Panamá, Argentina, México, Ecuador, Bolivia, Nicaragua, Saint

Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Guyana, Antigua y Barbuda, Santa Lucía, Granada y Belice. Entró en vigor el 22 de abril de 2021, fecha en que además se celebra el Día Mundial de la Tierra.

Su objetivo es garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible; convirtiéndose en el primer instrumento internacional, a nivel global, en tutelar los derechos de los defensores de los derechos humanos.

El Acuerdo de Escazú otorga derechos a las personas y establece obligaciones y responsabilidades a los Estados parte, considerando la realidad de América Latina y el Caribe, su multiculturalidad, así como a todas aquellas personas o grupos en situación de vulnerabilidad, incluyendo pueblos indígenas y grupos étnicos.

1. INSTRUMENTO INTERNACIONAL DE ÚLTIMA GENERACIÓN

El Acuerdo de Escazú comparte una serie de características especiales con otros instrumentos internacionales de reciente data, especialmente con el Acuerdo de París¹ sobre cambio climático, que permiten clasificarlo como de última generación.

Durante las décadas finales del siglo anterior, muchos de los acuerdos multilaterales ambientales se caracterizaron por tratarse de convenciones marco sobre temas generales junto con sus respectivos protocolos para el abordaje de los temas específicos. En esta línea, y solo a manera de ejemplo, es posible citar entre otros: el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y su protocolo de Montreal, el Convenio Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático y su Protocolo de Kioto y el Convenio sobre Diversidad Biológica y sus protocolos de Cartagena y Nagoya.

Ahora bien, estos elementos que distinguieron a los acuerdos multilaterales ambientales empiezan a cambiar en los últimos años, prueba de ello es la naturaleza jurídica del Acuerdo de París, al que no es posible catalogarlo como un convenio marco ni como un protocolo del Convenio Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático; y que si bien, se trata de un instrumento internacional vinculante, incorpora una serie de obligaciones procedimentales que pueden catalogarse de rígidas, estrictas o duras; así como otras obligaciones de carácter sustantivo, más flexibles y blandas.

¹ El Acuerdo de París es un tratado internacional sobre el cambio climático jurídicamente vinculante. Fue adoptado por 196 Partes en la COP21 en París, el 12 de diciembre de 2015 y entró en vigor el 4 de noviembre de 2016.

En ese sentido, tal y como lo expone Sozzo² en la actualidad, el *soft law*³ y el *hard law*⁴ del derecho internacional público ambiental, ya no pueden verse como polos opuestos. En los últimos años diversas cortes a nivel global han estado utilizando el *soft law* ya no solo para interpretar, delimitar e integrar los ordenamientos internos, sino también para resolver casos concretos.⁵ De esta forma, el *soft law* ha permitido lograr, en algunos casos, mejores resultados y mayor efectividad en materia de justicia ambiental que el propio *hard law*.⁶ A la vez, cada vez es más común la inclusión dentro de instrumentos internacionales de *hard law* de disposiciones y obligaciones flexibles o blandas, similares *–mutatis mutandi–* a aquellas típicas o clásicas de *soft law*.

Por ello, coincidimos con Sozzo (2021) en cuanto a la existencia de un *continuum* y una conexión entre el *soft* y el *hard law*, que los hace cada vez más interdependientes.

Siguiendo esta línea, si bien tanto el Acuerdo de Escazú como el Acuerdo de París, son instrumentos internacionales jurídicamente vinculantes, no todas sus disposiciones incorporan prescripciones jurídicamente rígidas, estrictas o imperativas, siendo que ambos instrumentos otorgan un amplio margen de maniobra y discrecionalidad a los Estados parte para el cumplimiento gradual y progresivo de muchas de sus obligaciones vinculantes, las cuales podrían catalogarse de blandas o flexibles.

² Sozzo, Gonzalo, “Luchar por el clima: las lecciones globales de la litigación climática para el espacio local”, en *Revista Derecho Ambiental* número 65, enero-marzo 2021, Abeledo Perrot, Buenos Aires, pp.22.

³ Instrumentos internacionales que no poseen *–per se–* fuerza jurídica vinculante, tales como Resoluciones, Declaraciones, Programas, Estrategias, Códigos de Conducta, Actas Finales de Conferencias Internacionales, Informes de Grupos de Expertos. No necesitan del trámite normal que siguen los tratados internacionales para ser incorporados a los distintos ordenamientos jurídicos y su función se circunscribe a interpretar, integrar y delimitar el ordenamiento interno de los Estados

⁴ Integrado por los tratados internacionales para los Estados parte.

⁵ La Sala Constitucional de Costa Rica, desde inicios de la década de los noventa del siglo anterior, incorporó vía jurisprudencial, el *soft law* del derecho internacional ambiental al bloque de constitucionalidad, aplicándolo de forma conjunta y sinérgica, tanto con el *hard law* como con los artículos constitucionales que tutelan el medio ambiente. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de Argentina, en el caso conocido como *Majul, Julio J. c. Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental* del 11/07/2019, utilizó el principio ambiental *“in dubio pro natura”*, extraído de la Declaración de la UICN sobre Estado de Derecho en materia ambiental de Río de Janeiro, 2016; así como el principio *“in dubio pro aqua”*, del 8° Foro Mundial del Agua, Brasilia, en la Declaración de Jueces sobre Justicia del Agua, 2018, de Naciones Unidas y la UICN, para resolver el caso concreto. Más recientemente, el 26 de mayo de 2021, un tribunal de la Haya en el Reino de los Países Bajos, en la sentencia que condenó a la empresa petrolera Shell a reducir sus emisiones de dióxido de carbono en un 45% neto para el 2030, consideró los Principios Rectores de Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos, como un estándar global de conducta esperado para todas las empresas, independientemente de dondequiera que operen.

⁶ Juste Ruiz, José, “El tercer pilar del régimen internacional para responder al cambio climático: el Acuerdo de París de 2015”, en AA.VV., *El Acuerdo de París sobre el cambio climático: ¿un acuerdo histórico o una oportunidad perdida*, Aranzadi-Thomson Reuters, 2018, Madrid, pp. 29.

Lo anterior refleja, probablemente, las dificultades de alcanzar pactos de contenido rígido a la hora de su negociación, pero a la vez, favorece su implementación de acuerdo con la realidad de cada uno de los Estados parte.

El Acuerdo de Escazú es un instrumento internacional de mínimos que establece un piso vinculante para los Estados, pero no un techo, por lo que sus obligaciones pueden ser reforzadas por los sistemas jurídicos nacionales, pero nunca disminuidas. Ello queda expresamente plasmado en su artículo 4.7 que dispone: “*Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo limitará o derogará otros derechos y garantías más favorables establecidos o que puedan establecerse en la legislación de un Estado Parte o en cualquier otro acuerdo internacional del que un Estado sea parte, ni impedirá a un Estado Parte otorgar un acceso más amplio a la información ambiental, a la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y a la justicia en asuntos ambientales*”.

El Acuerdo de Escazú responde al mismo modelo que caracteriza al Convenio sobre Acceso a la Información, Participación del público en la toma de decisiones y Acceso a la Justicia en materia de medio ambiente, conocido como Convenio de Aarhus,⁷ el cual es considerado su hermano mayor, basado en un enfoque cooperativo y de no confrontación, que le apuesta a fortalecer capacidades y a prevenir instancias de incumplimiento, motivo por el cual no incluye sanciones para los Estados parte.

Su implementación a lo interno de los Estados debe ser gradual y progresiva con un amplio margen de discrecionalidad, tal y como lo prevé expresamente su artículo 13, que al efecto dispone: “*Implementación nacional. Cada Parte, de acuerdo con sus posibilidades y de conformidad con sus prioridades nacionales, se compromete a facilitar medios de implementación para las actividades nacionales necesarias para cumplir las obligaciones derivadas del presente Acuerdo*”, siendo incluso que, en varios temas, el Acuerdo de Escazú remite directamente a la legislación interna de los Estados parte.

Lo anterior se ve reflejado a lo largo y ancho del Acuerdo, tanto en los verbos utilizados como en distintas frases que se repiten en su texto. Al efecto, el verbo “*poder*” en sus distintas conjugaciones es citado 17 veces (45%), mientras que el verbo “*deber*”, también en sus distintas formas, es mencionado 21 veces (55%).

Además de los antes mencionados, en el cuerpo del Acuerdo de Escazú aparecen citados los verbos: garantizar (16 veces), promover (15 veces), facilitar (9 veces), fortalecer (9 veces), establecer (8 veces), asegurar (7 veces), adoptar (6 veces), alentar (5 veces), contar (4 veces), procurar (3 veces), implementar (3 veces), velar (3 veces), proporcionar (3 veces), avanzar (1 vez) e incentivar (1 vez).

Ahora bien, al realizar un ejercicio de clasificación de los verbos, de acuerdo a un mayor o menor grado de rigidez y flexibilidad, tomando en cuenta no solo su definición de conformidad con el diccionario de la Real Academia Española, sino que también, su cercanía a los verbos “*poder*” y “*deber*”, fue posible integrarlos en tres grupos: un primer grupo que incluye aquellos verbos que reflejan obligaciones duras y rígidas para los Estados (garantizar, fortalecer y asegurar); un segundo grupo que aglutina los verbos que denotan un mayor grado

⁷ El texto del Convenio de Aarhus puede consultarse en el sitio web: https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_desarrollos_convenio_aarhus.pdf (consultado el 12 de julio de 2023)

de flexibilidad para los Estados en su cumplimiento (avanzar, promover, alentar, incentivar, facilitar y procurar) y un tercer grupo intermedio entre los dos anteriores, compuesto por los verbos (establecer, velar, adoptar, proporcionar, contar e implementar).

Una vez contabilizados el número de veces que son mencionados los verbos que integran cada uno de los tres grupos antes mencionados, el resultado fue el siguiente: las formas verbales más flexibles aparecen citadas 34 veces (36.6%), los verbos clasificados como intermedios son mencionados 27 veces (29%), mientras que los verbos que reflejan obligaciones duras y rígidas 32 veces (34,4%).

Por su parte, las frases: “*Cada Parte de acuerdo con sus posibilidades / capacidades*”, “*Cada Parte considerando sus circunstancias / condiciones*” y “*Cada Parte en forma progresiva / progresivamente*”, son citadas 2 veces cada una de ellas; mientras que las frases: “*Cada Parte garantizará, en la medida de los recursos disponibles*”, “*Las autoridades competentes procurarán en la medida de lo posible*” y “*Cada Parte hará sus mejores esfuerzos*”, son mencionadas en 1 ocasión cada una de ellas.

También es importante destacar que en 9 ocasiones distintas el Acuerdo de Escazú remite directa y expresamente a la legislación interna de los Estados parte, utilizando las siguientes frases: “*Cada Parte asegurará en el marco de su legislación ambiental*”, “*Cada Parte, de acuerdo con sus posibilidades y de conformidad con sus prioridades nacionales*” y “*Cada Estado en el marco de sus regulaciones internas*”.

Del análisis cuantitativo y cualitativo antes expuesto, es posible concluir que el Acuerdo de Escazú, en sí, es *hard law*, y, por ende, vinculante para los Estados parte. Presenta una serie de obligaciones típicas de los tratados que son rígidas e imperativas; así como también otras más blandas, flexibles, concebidas para facilitar su cumplimiento gradual y progresivo.

Junto con el Acuerdo de París, el Acuerdo de Escazú forma parte de una nueva generación de instrumentos internacionales de derechos humanos y ambiente.

Esta nueva generación refleja las dificultades propias del multilateralismo para dotar a los instrumentos internacionales de contenido rígido e imperativo; pero a la vez, muestra una tendencia y acercamiento a los postulados del derecho adaptativo (*adaptive law*).⁸

El derecho adaptativo busca que el derecho, incluyendo al derecho ambiental, sea más adaptable, flexible, resiliente y dinámico frente a los cambios urgentes y necesarios en sus regulaciones a efectos de potenciar su efectividad y eficiencia desde el plano jurídico, político y de gobernanza.

Es claro que al derecho ambiental le urge ser más preventivo, adaptativo y flexible frente a los cambios dinámicos y vertiginosos que se requieren en la era geológica del Antropoceno, especialmente, en materia de transición ecológica, siempre dentro de un marco de seguridad jurídica.

⁸ González Ballar, Rafael “La Opinión Consultiva 23-17 (OC-23/17), Lhaka Honhat contra Argentina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Acuerdo de Escazú. Evolución y revolución para la justicia ambiental en la región”, en *Temas Actuales de Derechos Humanos, homenaje a la jurista Elizabeth Odio Benito, Maestría en Derecho Público, Universidad de Costa Rica, Editorial Isolma S.A., 2022, pp. 319-320.*

Los Acuerdos de París y Escazú son instrumentos pioneros de *hard law* en incorporar disposiciones y obligaciones jurídicas más adaptables y resilientes, potenciando a la vez, una interpretación integral de los propios Acuerdos y de las respectivas legislaciones internas de cada uno de los Estados partes,⁹ dejando en manos de los Estados llevar a cabo, de forma gradual y progresiva, las transiciones ecológicas y de derechos humanos que se proponen.

De esta forma, el Acuerdo de Escazú influirá necesariamente en un derecho ambiental más efectivo y eficiente.

2. CAMBIO DE PARADIGMA JURÍDICO

En los últimos años, el paradigma jurídico que rige la relación humano-naturaleza se ha venido caracterizando por un alejamiento o distanciamiento respecto a las tradicionales y clásicas posiciones antropocéntricas, y a *contrario sensu*, por un acercamiento, abordaje o enfoque que, dependiendo del caso, podría catalogarse de biocéntrico, ecocéntrico o geocéntrico.

Los enfoques bio/eco/geocéntricos buscan la tutela conjunta y sinérgica de los seres humanos, las demás especies, ecosistemas y del planeta Tierra. El ambiente, sus elementos y componentes son receptados por los sistemas jurídicos, al más alto rango, como intereses jurídicos en sí mismos, destinatarios, acreedores y sujetos directos de protección jurídica por su valor intrínseco, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre riesgos en las personas individuales.

El Acuerdo de Escazú encaja perfectamente dentro de esta nueva mirada o racionalidad, la cual protege a la naturaleza y al medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos, siendo esta la línea desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 23/17 del 15 de noviembre de 2017 (párrafos 56 a 68),¹⁰ y en la sentencia Caso Comunidades miembros de la *Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs Argentina* del 06 de febrero de 2020 (párrafo 203).¹¹

Un ejemplo de esta nueva racionalidad dentro del Acuerdo de Escazú es el artículo 5.6 sobre el derecho al acceso a la información ambiental, el cual dispone que en los casos en que un Estado Parte no posea un régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, puede aplicar como excepciones para negar el derecho al acceso a la información ambiental, entre otras, las siguientes: a) cuando hacer pública la información pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; c) cuando hacer pública la información

⁹ González Ballar, Rafael, Op.cit, pp.320.

¹⁰ Opinión consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Colombia, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf (consultado el 12 de julio de 2023)

¹¹ Corte IDH, sentencia del 06 de febrero de 2020, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf (consultado el 12 de julio de 2023)

afecte negativamente la protección del medio ambiente, incluyendo cualquier especie amenazada o en peligro de extinción.

En dicho artículo, el Acuerdo distingue claramente entre los posibles riesgos y efectos adversos que, en casos excepcionales, el acceso a la información ambiental puede generar sobre la vida, seguridad o salud humana; de aquellos riesgos y afectaciones que pudieren impactar negativamente al medio ambiente, tutelando a este último de forma directa y autónoma por su valor intrínseco, con total independencia de su vinculación con el ser humano o de los efectos que su degradación pudiera ocasionar sobre otros derechos humanos.

En esa misma línea puede también citarse el artículo 7.2 del Acuerdo de Escazú, el cual dispone que cada Parte debe garantizar mecanismos de participación del público en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos y actividades, así como en otros procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud.

Al analizar dicho artículo, el destacado jurista argentino Aníbal Falbo¹² expone que los asuntos ambientales que son sujetos a participación pública pueden ser de dos tipos: 1. Los que puedan tener un impacto ambiental significativo; o bien, 2. Los que puedan afectar la salud, aun cuando no tengan un impacto ambiental (o sobre el ambiente como bien colectivo) significativo. De acuerdo con el citado autor, este doble sistema de definición de la materia sujeta a la participación pública refuerza el fuerte contenido biocéntrico o ecosistémico del Acuerdo de Escazú, a raíz que contempla la existencia de impactos significativos más allá de que puedan afectar o no la salud humana.

Otro ejemplo puede observarse en el artículo 8.3.g del Acuerdo de Escazú, el cual dispone que para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte considerando sus circunstancias, contará con: mecanismos de reparación, según corresponda, tales como la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación.

El artículo 8.3.g del Acuerdo menciona ejemplos de mecanismos de reparación que los Estados parte pueden adoptar, los cuales pueden aplicarse de forma individual o combinados, según corresponda. Del listado propuesto pueden distinguirse claramente mecanismos de reparación concebidos exclusivamente para la naturaleza (restitución al estado previo, restauración, compensación), mecanismos de reparación cuyo destinatario son los seres humanos (atención a las personas afectadas, satisfacción, garantía de no repetición) y mecanismos aplicables tanto a la naturaleza como a los humanos (instrumentos financieros).

Es posible afirmar entonces que el Acuerdo de Escazú, como parte de una nueva generación de instrumentos internacionales de derechos humanos y medio ambiente, incorporó una nueva racionalidad que pretende cambiar, armonizar y mejorar la relación ser humano - naturaleza.

¹² Falbo, Aníbal, Acuerdo de Escazú, una máquina eficaz concreta y sofisticada para la participación ambiental de los habitantes, Revista Jurídica Argentina La Ley, 2020, pp.282.

3. MITOS Y LEYENDAS

Diversas cámaras empresariales han expresado sus preocupaciones respecto a posibles implicaciones negativas sobre las actividades productivas que acarrearía su aprobación en Costa Rica, las cuales han encontrado eco tanto en el Poder Ejecutivo como en la mayoría de las actuales fracciones legislativas, los cuales han manifestado abiertamente su oposición a la ratificación.

Por su parte, universidades públicas, el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, diecisiete concejos municipales y organizaciones no gubernamentales continúan apoyando su ratificación, al igual que las Naciones Unidas, Unión Europea, Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, Banco Mundial, Banco Europeo de Inversiones y el Banco Interamericano de Desarrollo.

Seis son las principales razones dadas por las cámaras empresariales para oponerse al tratado, el cual consideran que amenaza la seguridad jurídica de las empresas y no ayudaría a la reactivación económica.

Las cámaras empresariales expresan que el tratado “*crea un mecanismo inadecuado de participación del público*” que podría paralizar proyectos empresariales”. En contra de este argumento se ha expuesto que el Acuerdo, en su artículo 7, no crea ningún mecanismo de participación, sino que exhorta a los Estados a garantizar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales que puedan tener impacto ambiental significativo, sobre la base de los marcos normativos interno e internacional. También que el ordenamiento interno ya contempla, al menos, treinta y un distintos mecanismos e instancias de participación en temas ambientales que otorgan la oportunidad del público de ser escuchados y de presentar observaciones por los distintos medios disponibles conforme a las circunstancias del proceso, y que ni el Acuerdo de Escazú, ni la legislación interna, contemplan la posibilidad del público de vetar proyectos empresariales a través de mecanismos o instancias de participación pública.

Las Cámaras también han expuesto que el Estado se compromete a darle “medidas cautelares” a un acusador que podría causar la paralización de la actividad de una empresa. Ante este argumento se ha expuesto que el artículo 8.3.d del Acuerdo deja claro que la posibilidad de disponer de medidas cautelares y provisionales se dará “*considerando las circunstancias*” de cada uno de los Estados parte. En ese sentido, todas las jurisdicciones con competencias ambientales en Costa Rica (constitucional, contenciosa administrativa, agraria, civil y penal), así como el Reglamento de Procedimientos del Tribunal Ambiental Administrativo, el Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento ambiental y la Ley General de Administración Pública, cuentan con sus propias reglas para otorgar o denegar medidas cautelares para prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños ambientales, siendo que el desarrollo jurisprudencial en todas las jurisdicciones con competencias ambientales ha sido sumamente amplio.

La tercera de las razones expuestas por las cámaras para oponerse al Acuerdo es que una empresa debería presentar pruebas de que no está causando daño ambiental ante una denuncia hipotética, lo cual violaría la presunción de inocencia. En contra de este argumento es posible citar el artículo 8.3 del Acuerdo que dispone que el Estado contará con “*medidas*

para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba.” A excepción de la responsabilidad estrictamente penal donde son de aplicación los principios *in dubio pro reo* y rige la regla de la presunción de inocencia; el ordenamiento jurídico costarricense incorpora desde 1998, a través del artículo 109 de la Ley de Biodiversidad, la inversión de la carga probatoria como una regla procesal en materia de daño ambiental, mientras que la carga dinámica de la prueba aparece regulada en los más recientes códigos procesales promulgados como el Código Procesal Civil (Art 41.1) y el Código Procesal Agrario (Art.113). Además, a nivel jurisprudencial y en todas las jurisdicciones con competencias ambientales, la regla de la inversión de la carga de la prueba en materia de daño ambiental cuenta con un amplísimo desarrollo y respaldo, siendo que incluso fue ratificada y aplicada por el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) del Banco Mundial en el laudo arbitral correspondiente al caso *Aven y otros contra Costa Rica*, (Caso UNCT/15/13) del 18 de setiembre del 2018. En esa ocasión, el tribunal arbitral del Banco Mundial externó: “*Por lo tanto, en lo que respecta al medioambiente, la parte que alega la causalidad no requiere prueba de ello. El principio de precaución invierte la carga de la prueba sobre el desarrollador, y la causalidad se presume*”. Por tanto, en esta materia, el Acuerdo no trae nada nuevo ni distinto a lo regulado a nivel interno, respetando, en un todo, las diferencias existentes entre la responsabilidad penal y la responsabilidad por daño ambiental.

El cuarto de los argumentos en contra del Acuerdo es que “*excede la base normativa y no incorpora innovación a lo ya establecido en Costa Rica para brindar participación a las personas, el acceso a la información pública y el acceso efectivo a la justicia en materia ambiental*”. Contrario a dicha afirmación, en ningún caso el Acuerdo sobrepasa lo establecido en la legislación nacional en asuntos que atañen a las empresas. Al contrario, y tal y como se mencionó anteriormente, Escazú es un Acuerdo de mínimos (artículo 4.7) que otorga a los Estados un amplio margen de discrecionalidad (artículo 13) para cumplir con sus obligaciones de forma gradual y progresiva y que, en varios temas, remite directamente a la legislación interna de los Estados (artículos 4.3, 5.5, 5.6, 5.13, 6.2, 6.9, 7.12, 7.15, 8.2, 8.3.c.).

El quinto de los argumentos empresariales expone que el Acuerdo se basa en que la protección del derecho a la información, sin considerar ni ponderar el derecho a la protección de la información confidencial, garantizado en nuestra Constitución. Ante esta manifestación es posible acudir al artículo 5.6. del Acuerdo, el cual es claro en señalar que el acceso a la información podrá denegarse de conformidad con la legislación nacional, siendo que el régimen de excepciones de dicho artículo únicamente aplica cuando el Estado parte carece del mismo. Tanto la legislación interna, como la jurisprudencia constitucional costarricense, se han encargado de crear un muy amplio régimen de excepciones del derecho al acceso a la información ambiental, donde destacan, entre otros, la seguridad nacional, el secreto industrial, comercial o económico de las empresas acerca de determinadas ideas, productos o procedimientos industriales, el secreto bancario y el secreto tributario. A la vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos *Claude Reyes y otros Vs. Chile* y *Pueblos Kaliña, Lokono Vs. Surinam y Baraona Bray vs Chile*, también desarrolló el régimen interamericano de excepciones al derecho de acceso a la información pública. Por lo anterior, la

protección a la información confidencial forma parte del marco jurídico costarricense y el Acuerdo de Escazú no lo modifica.

El último de los argumentos de las cámaras expone que el Acuerdo posee definiciones ambiguas como, la de “*autoridad competente*”, que incluye a organizaciones privadas, usurpando potestades públicas por parte de organizaciones particulares. Al respecto, debe señalarse que la definición de “*autoridad competente*” contenida en el artículo 2.b del Acuerdo y que incluye a entidades privadas, aplica únicamente para los artículos 5 y 6 sobre el acceso a la información ambiental, tal y como el Acuerdo lo dispone de forma expresa. Ahora bien, sobre la información pública que se encuentra en manos de sujetos de derecho privado, la Sala Constitucional, a partir del voto 3407-04, amplió el radio de acción del derecho de acceso a la información administrativa disponiendo que, independientemente de la naturaleza del ente que la ostente –pública o privada–, lo que importa es que la información sea de interés público. Dicha línea jurisprudencial se ha mantenido a través del tiempo, al efecto, en el voto 11220-2019, la Sala Constitucional dispuso: “*Sostener que existe información de interés público en poder de un sujeto de Derecho privado no desnaturaliza el derecho contemplado en el ordinal 30 de la Constitución Política, por el contrario, lo fortalece en cuanto se le concede una eficacia expansiva y progresiva que irradia, incluso, el ámbito privado.*” Así las cosas, la definición de “*autoridad competente*” contenida en el Acuerdo de Escazú, se ajusta en un todo, a la jurisprudencia constitucional costarricense sobre el derecho de acceso a la información pública en manos de sujetos de derecho privado.

Como puede observarse, de la lectura integral de su texto, así como de la legislación y jurisprudencia interna, es posible concluir que el Acuerdo de Escazú no incluye ninguna medida a favor de los derechos humanos y el ambiente concerniente a las empresas que no esté ya vigente en el marco legal costarricense.

4. INTERAMERICANIZACIÓN DEL ACUERDO DE ESCAZÚ

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir de la Opinión Consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017, así como de la sentencia *Comunidades Indígenas miembros de la Asociación (Nuestra Tierra) vs Argentina* del 06 de febrero de 2020, en aplicación del principio de progresividad de los derechos humanos, se dio a la tarea de desarrollar el derecho a un ambiente sano, tanto desde su dimensión de derecho autónomo como en relación a otros derechos humanos sustantivos (vida, salud, agua potable, saneamiento, alimentación adecuada, participar en la vida cultural) y procedimentales o de acceso (información ambiental, participación pública en la toma de decisiones ambientales, justicia ambiental, libertad de expresión), así como las obligaciones estatales derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para su efectivo cumplimiento.

En esta línea jurisprudencial de progresividad, en la sentencia *Baraona Bray vs Chile* del 24 de noviembre de 2022,¹³ la Corte Interamericana integró el Acuerdo de Escazú al

¹³ Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_481_esp.pdf (Consultado 23 de julio de 2023)

corpus iuris interamericano, otorgándole estatus de estándar internacional en materia ambiental.¹⁴

Ahora bien, siguiendo la doctrina jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desarrollada en la resolución de supervisión de cumplimiento del caso *Gelman vs Uruguay* del 20 de marzo de 2013, sobre la eficacia de sus sentencias en procesos contenciosos, estas pueden desplegar efectos directos e indirectos, dependiendo si se trata de un Estado que ha sido parte en el caso o de los demás Estados que han suscrito la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el primer supuesto, para Chile, la sentencia *Baraona Bray* conlleva la obligación de cumplir la totalidad de esta por parte de todas las autoridades nacionales, incluidas las autoridades jurisdiccionales, quienes están inhibidas de imponer obstáculos a través de interpretaciones que tiendan a restringir o evadir lo ordenado por la Corte.¹⁵

Mientras que, para Costa Rica, como Estado suscriptor de la competencia contenciosa de la Corte no parte del caso, dicha sentencia implica que, todas sus autoridades públicas y todos sus órganos, incluidas las instancias democráticas, jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia, en todos los niveles, deben ejercer, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y, según corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana.

A la vez, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional en materia de derecho internacional de los derechos humanos¹⁶, Ley de Jurisdicción Constitucional¹⁷ y el Convenio para la sede la Corte Interamericana de Derechos Humanos,¹⁸ si bien Costa Rica aún no ratifica el Acuerdo de Escazú, al formar parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y reconocer la jurisdicción de la Corte Interamericana, una vez que esta última lo *interameri-*

¹⁴ El párrafo 126 de la sentencia dispuso: *Sobre el particular, la Corte recuerda que estándares internacionales en materia ambiental resaltan la importancia de que los Estados adopten medidas adecuadas y efectivas para proteger el derecho a la libertad de opinión y expresión y el acceso a la información con el fin de garantizar la participación ciudadana en asuntos ambientales la cual resulta de vital importancia en la materialización y protección del derecho al medio ambiente sano, conforme al Acuerdo de Escazú (supra párr. 100).*

¹⁵ Miranda Bonilla, H. El Control de Convencionalidad: una visión desde el ordenamiento jurídico costarricense, Revista PGBC, volumen 11, número 1, junio 2017, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r38102.pdf> (Consultado 12 de julio de 2023).

¹⁶ Al respecto es posible citar, entre otras, los votos constitucionales: 6240-1993, 2485-1994, 2313-1995, 2988-1999, 10693-2002, 8098-2007, 8075-2008, 18884-2008, 12716-2012, 6247-2013, 10540-2013, 20139-2014.

¹⁷ La Ley de Jurisdicción Constitucional establece las reglas sobre jerarquía (artículo 14), interpretación (artículo 3) y aplicación (artículo 2) del derecho internacional y comunitario.

¹⁸ Artículo 27 sobre eficacia de las resoluciones de la Corte Interamericana.

canizó a través de la sentencia antes citada, el Acuerdo de Escazú ingresó al bloque de constitucionalidad costarricense¹⁹ como fuente del sistema interamericano y estándar internacional ambiental, con lo cual, la Sala Constitucional se encuentra habilitada en utilizarlo para interpretar las obligaciones derivadas del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado del artículo 50 constitucional, y en virtud de ello, la normativa de rango infraconstitucional debe estar acorde con este instrumento internacional de derechos humanos y medio ambiente.

Cabe destacar que, desde el 2010, la Sala Constitucional, en múltiples ocasiones,²⁰ ha utilizado en sus sentencias, como fuente y estándar internacional en materia de derechos de acceso ambiental, al Convenio sobre Acceso a la Información, Participación del Público en la toma de decisiones y Acceso a la Justicia en materia de medio ambiente, conocido como Convenio de Aarhus del que Costa Rica no es Estado parte, para interpretar las obligaciones derivadas del artículo 50 constitucional en esta materia.

De esta forma, a partir de la sentencia interamericana *Baraona Bray vs Chile*, el Acuerdo de Escazú ingresó al bloque constitucional costarricense como fuente y estándar internacional en materia de derechos humanos y medio ambiente.

Ahora bien, en el voto de amparo 11236-2023 del 12 de mayo de 2023,²¹ la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, anuló la resolución 2032-2022 del 14 de diciembre de 2022 de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) que otorgó viabilidad ambiental a un proyecto de relleno sanitario, a pesar del tiempo transcurrido respecto de la audiencia pública anterior sin la celebración de una nueva audiencia.

En criterio de la Sala Constitucional, exonerar de tal requisito a esa actividad, luego de 10 años o más de haber sido valorada tal situación por la población, resulta totalmente impropcedente, pues lo razonable para la tutela concreta del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado reconocido en el artículo 50 de la Constitución, es que la audiencia pública establecida por el legislador en estos casos, deba realizarse en las condiciones del momento en el cual se desarrollará la actividad en cuestión, lo cual no se puede tener por cumplido en este caso, con una audiencia celebrada hace más de diez años.

En el apartado VII de la sentencia titulado "Razones Diferentes", los magistrados: Rueda Leal, Garita Navarro y Fernández Arguello desarrollan ampliamente el derecho humano a la participación pública en la toma de decisiones ambientales, acudiendo, entre otras fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, a la sentencia interamericana *Baraona*

¹⁹ De conformidad con la Constitución Política, Ley de Jurisdicción Constitucional y la propia jurisprudencia de la Sala Constitucional, el bloque de constitucionalidad costarricense se encuentra integrado por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, derecho internacional ambiental, derecho internacional del mar y los principios constitucionales.

²⁰ Votos constitucionales: 7789-2010, 881-2014, 14518-2017, 14519-2017, 14639-2017, 4117-2018, 20355-2018, 14950-2021, 20267-2021, entre otros

²¹ Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1163640> (Consultado 11 de julio de 2023)

Bray vs Chile, al Acuerdo de Escazú, al Convenio de Aarhus, así como a los Principios Marco sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente de Naciones Unidas.²²

Como dato relevante, se trata de la primera ocasión en que el tribunal constitucional hace mención expresa, para un caso concreto, de la sentencia interamericana *Baraona Bray vs Chile*, del Acuerdo de Escazú y de los Principios Marco sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente.

Si la Sala Constitucional ya ha utilizado en sus votos, de forma sostenida y recurrente, como fuente normativa y estándar internacional al Convenio de Aarhus del que Costa Rica no es Estado Parte, con mucha más razón está habilitada a acudir al Acuerdo de Escazú que desarrolla los tres derechos de acceso ambiental: acceso a la información ambiental, participación pública en la toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia ambiental; especialmente luego de su incorporación al *corpus iuris interamericano* a partir de la sentencia *Baraona Bray vs Chile*.

Esperamos que las razones diferentes desarrolladas en el apartado VII de esta sentencia constitucional se constituyan en la semilla que genere una línea jurisprudencial que integre el Acuerdo de Escazú al bloque de constitucionalidad costarricense como fuente y estándar internacional en materia de derechos humanos y medio ambiente.

5. DESAFÍOS Y OPORTUNIDADES

El Acuerdo de Escazú desarrolla de forma amplia y progresiva los tres derechos humanos ambientales de acceso y es el primero a nivel mundial en reconocer los derechos de los defensores de derechos humanos ambientales, estableciendo una serie de obligaciones estatales que Costa Rica deberá cumplir si ratifica el Acuerdo.

Respecto al derecho al acceso a la información ambiental, debe diferenciarse entre sus dos facetas expuestas en el Acuerdo. Por una parte, la actual normativa de Costa Rica cumple con los requisitos de accesibilidad a la información, régimen de excepciones, condiciones aplicables a su entrega y mecanismos de revisión independientes, ello a pesar de no contar con una ley de acceso a la información de interés público. Lo anterior debido al amplio y progresivo desarrollo jurisprudencial de este derecho por parte de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a la luz tanto del derecho constitucional como del derecho internacional de los derechos humanos. Prueba de ello son los votos 2912-2012 sobre dominio público y acceso a la información ambiental radicada en bases de datos estatales, 4117-2018 sobre acceso a la información respecto a organismos genéticamente modificados y 15104-2018 sobre acceso a la información climática.

A pesar de lo antes expuesto, alcanzar los estándares establecidos por el Acuerdo de Escazú en relación con la faz activa del derecho al acceso a la información ambiental, sea el deber estatal de generar, recopilar, poner a disposición, difundir, información ambiental re-

²² Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Environment/SREnvironment/FP_ReportSpanish.PDF (Consultado 11 de julio de 2023).

levante de forma sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible, comprensible y actualizada de forma periódica, será un reto que Costa Rica deberá cumplir de forma progresiva, ya que en esta materia los avances han sido, en el mejor de los casos, lentos o incompletos.

A raíz de lo anterior, entre otras medidas, el estado costarricense deberá ajustar su actual Sistema Nacional de Información Ambiental para que logre cumplir gradualmente con los requerimientos establecidos en el artículo 6.3 del Acuerdo; deberá tomar medidas para implementar un registro de emisiones y transferencia de contaminantes; publicar y difundir a intervalos regulares, que no superen los cinco años, un informe nacional sobre el estado del medio ambiente; realizar evaluaciones independientes de desempeño ambiental con miras a evaluar sus políticas nacionales ambientales; asegurar que los consumidores y usuarios cuenten con información oficial, pertinente y clara sobre las cualidades ambientales de bienes y servicios y sus efectos en la salud; establecer y actualizar periódicamente sus sistemas de archivo y gestión documental en materia ambiental e incentivar la elaboración de informes de sostenibilidad de empresas públicas y privadas.

Ahora bien, en relación con el derecho a la participación pública en la toma de decisiones ambientales, el Acuerdo de Escazú dispone que la misma debe ser desde las etapas iniciales, con plazos razonables, debidamente considerada, adecuada e informada y bajo condiciones propicias según las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público. A la vez, dispone el deber del Estado de implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones y de garantizar mecanismos de participación en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones de proyectos, actividades y otros procesos de autorizaciones ambientales de impacto ambiental significativo, así como la obligación de promoción de la participación pública en la toma de decisiones sobre ordenamiento del territorio y la elaboración de políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos, que tengan o puedan tener un significativo impacto sobre el ambiente.

En esta materia, uno de los principales desafíos para el cumplimiento efectivo de los estándares impuestos por el Acuerdo de Escazú recae sobre la Sala Constitucional, la cual luego de años de un desarrollo jurisprudencial amplio y progresivo de este derecho humano ambiental procedimental, en los últimos años inició una línea jurisprudencial regresiva y con ello la inédita degradación de rango de la participación pública, de derecho fundamental a principio constitucional (votos 2017-1163 y 2017-17957, entre otros). A todas luces, la Sala Constitucional deberá ajustar su actual criterio y línea jurisprudencial con el fin de armonizarla respecto a las reglas establecidas al efecto tanto por el Acuerdo de Escazú como por la Corte Interamericana (OC-23/17 y sentencias *Reyes vs Chile*, *Baraona Bray vs Chile*, entre otras), devolviéndole el rango de derecho humano convencional y constitucional a la participación pública en la toma de decisiones ambientales.

Por otra parte, el Acuerdo dispone la obligación estatal de garantizar el derecho a acceder a la justicia judicial y administrativa en asuntos ambientales, de acuerdo con las garantías del debido proceso, siendo que para garantizarlo cada Estado debe contar con órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental; procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos; legitimación activa amplia; posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales;

medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba; mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y administrativas y mecanismos de reparación.

En esta materia, los principales retos serán, a mediano plazo, la creación de una jurisdicción ambiental especializada, mientras que, a corto, la promulgación de un procedimiento propio y de una sección especializada dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa para atender exclusivamente la materia ambiental. La Sala Constitucional debe establecer criterios objetivos y claros para la delimitación de sus competencias ambientales en relación con la jurisdicción contencioso-administrativa. Tratándose de la tutela de bienes ambientales de dominio público, corresponderá a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia delimitar las competencias (concurrentes o excluyentes) entre las jurisdicciones agraria, contenciosa administrativa y civil. En aquellas jurisdicciones donde la regla general es el patrocinio letrado, ampliar la asistencia técnica y jurídica gratuita a través de la Defensa Pública, para aquellos litigios que tengan como finalidad la tutela del interés público ambiental. Se debe flexibilizar la regla procesal de la condena en costas personales y procesales para la parte vencida litigante de buena fe en procesos a favor de la protección de los bienes comunes ambientales; así como difundir y posicionar entre la población en general y los operadores jurídicos los mecanismos de resolución alternativa de conflictos en materia ambiental.

Por último, debe tomarse muy en cuenta las obligaciones estatales establecidas por el Acuerdo de Escazú sobre la tutela de los derechos de los defensores de derechos humanos ambientales, así como las implicaciones que conllevará el cumplimiento de los tres derechos de acceso en relación con personas o grupos en situación de vulnerabilidad. En esta temática, el principal desafío será implementar políticas, protocolos de actuación interinstitucionales y normas especiales para personas defensoras de derechos humanos, que les asegure un entorno propicio y seguro para el desarrollo de sus actividades y les garantice un acceso efectivo a la justicia y demás derechos de acceso.

COLOFÓN

El Acuerdo de Escazú es un instrumento internacional de derechos humanos y medio ambiente que brindaría coherencia y consistencia a la dispersa y fragmentada legislación costarricense relacionada con los derechos humanos ambientales de acceso. Sus principios, definiciones y estándares permiten una interpretación más integral y profunda del derecho interno, facilitando al operador jurídico una mejor comprensión de los alcances y límites de los derechos de acceso, propiciando su aplicación correcta y efectiva.

A más de dos años desde la entrada en vigor del Acuerdo de Escazú sus efectos positivos empiezan a verse reflejados en recientes sentencias emitidas por altas cortes de México, Argentina y Ecuador, así como en la movilización de recursos por parte de la banca multilateral destinados a proyectos de desarrollo que demuestren cumplir con sus estándares.

Además de reforzar la imagen internacional del país como modelo y líder en derechos humanos y protección ambiental, existen muchas otras razones para que Costa Rica ratifique el Acuerdo, entre ellas es posible citar las siguientes:

- *Representa el mayor avance del multilateralismo y la democracia ambiental regional de las últimas décadas;*
- *Ayuda a cumplir los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030), en especial el objetivo 16, así como las obligaciones asumidas con la incorporación a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y aquellas derivadas del derecho libre comercio y la inversión (CAFTA-DR, AACUE, entre otros);*
- *Fortalece el estado de derecho otorgando coherencia al marco normativo interno que desarrolla los tres derechos de acceso ambiental;*
- *Ofrece un amplio margen de flexibilidad a los Estados para el cumplimiento gradual y progresivo de sus obligaciones;*
- *Obliga poner los ojos sobre los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales, así como en todas aquellas personas y grupos en situación de vulnerabilidad;*
- *Aumenta y garantiza la seguridad jurídica para los inversionistas nacionales y extranjeros, así como la transparencia y rendición de cuentas del Estado;*
- *Su contenido permite acoger las directrices de organismos multilaterales tales como: Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, Banco Mundial, Banco Europeo de Inversiones y el Banco Interamericano de Desarrollo;*
- *Representa la oportunidad de recibir recursos provenientes de la cooperación internacional para la creación interna de capacidades y la implementación efectiva del Acuerdo.*

De lo antes expuesto es posible concluir que la ratificación del Acuerdo de Escazú fortalecería el estado de derecho ambiental costarricense, constituyéndose en una oportunidad de oro para el desarrollo progresivo de los derechos humanos ambientales.

A todas luces, Costa Rica no se puede dar el lujo de dejar pasar la oportunidad de formar parte del más importante instrumento regional de derechos humanos y medio ambiente, y que, además, lleva el nombre de uno de sus cantones.

BIBLIOGRAFÍA

- BID (2020) *Marco de Política Ambiental y Sociedad*, recurso electrónico.
- Boeglin, N. (2020) *Voz experta: La reciente aprobación del Acuerdo de Escazú por parte del Senado de México*, en *Voz Experta* de la Universidad de Costa Rica.
- Falbo, A (2020) *Acuerdo de Escazú, una máquina eficaz concreta y sofisticada para la participación ambiental de los habitantes*, *Revista Jurídica Argentina La Ley*, 2020.
- Juste Ruiz, J. (2018) *El tercer pilar del régimen internacional para responder al cambio climático: el Acuerdo de París de 2015*, en AA.VV., *El Acuerdo de París sobre el cambio climático: ¿un acuerdo histórico o una oportunidad perdida*, Aranzadi-Thomson Reuters, 2018, Madrid, España.
- González Ballar, R, (2022) *La Opinión Consultiva 23-17 (OC-23/17), Lhaka Honhat contra Argentina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Acuerdo de Escazú*.

Evolución y revolución para la justicia ambiental en la región, en Temas Actuales de Derechos Humanos, homenaje a la jurista Elizabeth Odio Benito, Maestría en Derecho Público, Universidad de Costa Rica, Editorial Isolma S.A, Costa Rica.

Madrigal Cordero, P. (2021) *La inversión de la carga de la prueba en el Acuerdo de Escazú*, en Derechoaldia.com, disponible en: <https://derechoaldia.com/index.php/derecho-ambiental/ambiental-doctrina/1125-la-inversion-de-la-carga-de-la-prueba-en-el-acuerdo-de-escazu>

Peña Chacón, M. (2020) *El Acuerdo de Escazú y la consagración de los principios de progresividad y no regresión*, en Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, número 38, diciembre 2020, Argentina.

Peña Chacón, M. (2022) *Desmitificando el Acuerdo de Escazú*, en *Acuerdo de Escazú, enfoque internacional, regional y nacional*, Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, Editorial Jusbaire.

Red Escazú Colombia (2020) *Mitos y Verdades del Acuerdo de Escazú*, recurso electrónico.

Sozzo, G. (2021) *Luchar por el clima: las lecciones globales de la litigación climática para el espacio local*, en Revista Derecho Ambiental número 65, enero-marzo 2021, Abeledo Perrot, Buenos Aires. 🐦



Derecho a la Salud La Fuerza de la Vida

JOSÉ GILBERTO GARZA GRIMALDO

Licenciado en Derecho, Maestro y Doctor. Profesor Investigador del Posgrado de la
Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Guerrero
garzagrimaldo33@yahoo.com.mx



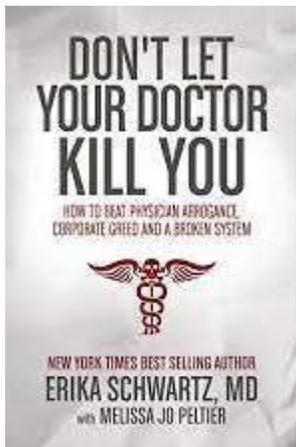
El presidente Andrés Manuel López Obrador, más de una ocasión ha manifestado su interés de tener un sistema de salud idéntico al de Dinamarca. Obviamente, estamos a años luz de lograrlo.

En una reciente entrevista, entre Joaquín López Dóriga y Marcelo Ebrard, aquel recuerda que estamos lejos de esa aspiración del presidente. Marcelo Ebrard, lo mismo reconoce, pero dice que no hay que bajar con la aspiración, y pone un ejemplo del poder de las células “T” en la curación de la medula espinal, esto en Estados Unidos.



Al escucharlo, me acordé del libro de Tony Robbins, “*La fuerza de la vida*”, que proporciona información del avance de la ciencia y tecnología en beneficio de la salud: “*Cómo pueden tu calidad de vida los nuevos avances de la medicina de precisión*”.

Tiene razón José Luis Cordeiro, al argumentar que en siglo XXI, la medicina será mágica, por sus métodos y resultados, al grado de argumentar que en breve estaremos ante la muerte de la muerte.



Tony Robbins, en su libro nos muestra la magia de la medicina de precisión que en estos momentos ya se aplica en varios países. Al leerlo, uno se emociona, para al volver a nuestra realidad, se deprime ante los resultados del IMSS e ISSSTE. En algunas clínicas particulares, ya la magia de la nueva medicina la están implementando.

En su sección 3, capítulo 11, “*Vivir sin dolor*”, me llamó la atención la siguiente información, que me hizo recordar sobre el verdadero cumplimiento de nuestro Derecho a la Salud en nuestro país.

El autor del libro en comentario hace referencia a la medicina que se vende abiertamente, y que muchos de nosotros la hemos consu-

mido, entre otros: “Tome el Tylenol, por ejemplo. Una tremenda campaña de marketing ha convertido a Tylenol en una de las marcas fiables para el dolor. Pero según la Dra. Erika Schwartz, autora del libro “Don’t Let Your Doctor Kill You”, cada año la sobredosis de paracetamol es responsable de 56.000 visitas a la sala de emergencias, 2,600 hospitalizaciones y 458 por insuficiencia hepática”. Y agrega: “Cerca del 50% de los casos de insuficiencia hepática aguda en los Estados Unidos, así como el 20% de los casos de trasplantes de hígado, pueden atribuirse a la intoxicación por paracetamol”.

Coincide con la siguiente información que está en línea: Reacciones secundarias y adversas: “PARACETAMOL ha sido asociado al desarrollo de neutropenia, agranulocitopenia, pancitopenia y leucopenia.

De manera ocasional, también se han reportado náusea, vómito, dolor epigástrico, somnolencia, ictericia, anemia hemolítica, daño renal y hepático, neumonitis, erupciones cutáneas y metahemoglobinemia.

El uso prolongado de dosis elevadas de PARACETAMOL puede ocasionar daño renal y se han reportado casos de daño hepático y renal en alcohólicos que estaban tomando dosis terapéuticas de PARACETAMOL.



La administración de dosis elevadas puede causar daño hepático e incluso necrosis hepática.¹

En ese capítulo del libro, hay varios ejemplos más, de otras medicinas que causan daños irreversibles, no secundarios, como el consumo de Zantac, medicamento para la acidez estomacal.

“Los efectos secundarios más peligrosos de Zantac pueden incluir inflamación del hígado, que provoca ictericia y fatiga, cambios en la función cerebral como niebla cerebral, agitación, confusión, depresión o alucinaciones, visión borrosa o ritmo cardíaco anormal”.²

Por cierto, la popular aspirina no sale bien librada. ¿Y nuestro Derecho a la Salud?

Daniel Goleman, en su libro “*Inteligencia ecológica*”, informa de muchos productos que consumimos son terriblemente nocivos para nuestra salud. Desde un cepillo de dientes de conocida marca, hasta los productos de belleza o de comida. La pintura de nuestra casa o de la ropa, etc.

¹ [En línea] [Consulta: 12/07/2023]. Disponible en: http://www.facmed.unam.mx/bmd/gi_2k8/prods/PRODS/Paracetamol.htm#:~:text=PARACETAMOL%20ha%20sido%20asociado%20al,neumonitis%2C%20erupciones%20cut%C3%A1neas%20y%20metahemoglobinemia.

² [En línea] [Consulta: 14/07/2023]. Disponible en: <https://topclassactions.com/es/lawsuit-settlements/prescription/cancer/are-there-any-zantac-side-effects/#:~:text=Los%20efectos%20secundarios%20m%C3%A1s%20peligrosos,borrosa%20o%20ritmo%20cardiaco%20anormal>.

Al menos se afirma que en México, el 80% de los productos que consumimos son transgénicos.

Los médicos mexicanos a diestra y siniestra recetan el mágico paracetamol, no hay control ni seguimiento para estos productos. Por cierto, durante la pandemia todos utilizamos el mágico paracetamol.

La revista “Proceso” versión digital, de 15/07/2023, nos proporciona la siguiente información: “La OMS cataloga el aspartamo como posible causa de cáncer; esto es lo que se sabe...La Organización Mundial de la Salud catalogó el aspartamo, presente en los refrescos light y otros muchos alimentos, como una sustancia que “quizás” podría causar cáncer. Pero otro grupo lo sigue considerando seguro; esto es lo que se sabe de este edulcorante”.



En la página electrónica del poder del consumidor, hace referencia a un producto que se utiliza como sazón de comida, Knorr-suiza: “Los consumidores pueden pensar que este condimento no tiene ningún efecto en su salud, sin embargo, la mayoría de estos aditivos tienen un impacto negativo en el organismo, especialmente el glutamato monosódico e inosinato de sodio”.³

La contaminación alimentaria describe una impureza de los alimentos con residuos químicos, alérgenos o microorganismos patógenos.⁴

De igual manera, en la página electrónica de “ecología verde”, argumenta que: “La India no es el único país que cuenta con estas condiciones, tan ventajosas para las empresas que proveen de telas a las marcas de moda de Europa y Estados Unidos como perjudiciales para los trabajadores. También en China y Bangladesh hay talleres donde se trata químicamente y, en ocasiones, también se confecciona, la ropa occidental...El Cinturón Textil del Algodón de Tirupur ha sido criticado por grupos ambientalistas y por organizaciones en defensa de los derechos humanos, especialmente, por el grave riesgo que conlleva manipular sustancias químicas peligrosas para la salud humana, algunas de ellas, cancerígenas. El teñido químico de la ropa es uno de los procesos más contaminantes para el medio ambiente y más peligroso para los trabajadores si no cuentan con protección, como es el caso de los trabajadores de Tiripur”.

Al seguir viajando por la autopista de la información, nos encontramos con cientos de miles de datos sobre productos de medicina, alimentos, vestimenta, belleza, etc., con datos preocupantes para la salud humana y el medio ambiente.

Se recomienda la lectura del libro “*El mundo según Monsanto*”, de Marie Monique Robin.

¿Y la señora autoridad? ¿Y el señor Estado? El señor capital está venciendo a la señora democracia. Es el doble Estado al que hacía referencia Norberto Bobbio.

³ [En línea] [Consulta: 15/07/2023]. Disponible: <https://elpoderdelconsumidor.org/2015/06/radiografi-a-de-knorr-suiza-seis-g-una-cucharadita/#:~:text=Los%20consumidores%20pueden%20pensar%20que,monos%C3%B3dico%20e%20inosinato%20de%20sodio>.

⁴ [En línea] [Consulta: 25/07/2023]. Disponible en: <https://www.tentamus.es/analisis-de-laboratorio/analisis-alimentos/contaminacion-alimentos/#:~:text=La%20contaminaci%C3%B3n%20alimentaria%20describe%20una,para%20la%20salud%20del%20consumidor>.



SALUD SEXUAL Y
REPRODUCTIVA DE LOS
Y LAS ADOLESCENTES

Servicio Amigable Itinerante

Edu Sex

Servicio Gratuito



- Información
- Atención médica
- Atención psicológica
- Anticonceptivos





Universidad
Autónoma
de Coahuila



Facultad de
Jurisprudencia

INEDEC
INSTITUTO ESTATAL DEL DEPORTE DE COAHUILA

LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COAHUILA
INVITA A LA CARRERA 5K:



**CON ACCIONES Y
RESULTADOS**

27
AGOSTO
2023

8:00
HORAS

**CUPO
LIMITADO**